

CONVENIO COLECTIVO 160/75

ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES.

RAMA: INSTITUCIONES CIVILES Y DEPORTIVAS

DE AFICIONADOS(1)

CONVENIO COLECTIVO

CONVENIO COLECTIVO 160/75

VIGENCIA: DESDE EL 1/6/1975 HASTA EL 31/5/1976(2)

Convención Colectiva de Trabajo 160/75

Partes intervinientes

Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles con la Federación Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles; Federación Agraria Argentina; Club Atlético Estudiantes de Paraná; Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba; Caja de Previsión de los Profesionales del Arte de Curar de Santa Fe; Asociación Mutualista del Docente de la Provincia de Córdoba; Club Regatas Resistencia, Chaco; Club de Gimnasia y Esgrima de Mendoza; Mutual del Personal del Banco de San Juan y Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs de Rosario.

Lugar y fecha de celebración

Buenos Aires, junio 16 de 1975.

Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere

Instituciones civiles y deportivas de aficiones; personal de supervisión; técnico y vigilancia; administrativo, de maestranza, y de servicios.

Cantidad de beneficiarios

35.000.

Zona de aplicación

Todo el país.

Período de vigencia

Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

En la Ciudad de Buenos Aires, a seis días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el Ministerio de Trabajo de la Nación, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo - Departamento de Relaciones Laborales N° 7 por ante don Virgilio Crispino, en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria según resolución [DNRT (CP)] 301/75 obrante a fojas 72, 73 y 74, del expediente 579.106/75 a los efectos de suscribir el texto ordenado de la convención colectiva de trabajo para el personal de: supervisión, técnico y vigilancia, administrativo, de maestranza, de servicio de instituciones civiles y deportivas de aficionados, de conformidad con los términos de las leyes 19372 y 14250 y su decreto reglamentario, y demás normas vigentes sobre la materia, como resultado del acta-

acuerdo arribado el día 16 de junio de 1975, los señores: Vicente H. Di Leo; Eduardo Huarte; Rafael Barbieri; León Bejar; Rodolfo Meroy; Vicente Taliano; Domingo Crossa; Manuel Vázquez; Pedro Comas; Jorge Acosta; Ernesto Lentijo; Eduardo Cavaliere; Pedro Palma; Miguel Paladino; Félix Basiloto; Aníbal Barragán y Beatriz Ríos, en representación de la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles (UTEDYC); con domicilio real en Viamonte 2084, Capital, por una parte, y por la otra, lo hacen los señores: doctor Oscar Rías; doctor Isidro Fernando; ingeniero Víctor Peirano; mayor (RE) Miguel Miere; Luis Cantor; Julio Méndez; doctor Eduardo Obdulio Pérez; Oscar S. R. Veyga, y contadores Rogerio G. Lasartigues y Jorge L. Scuseria; en representación de la Federación Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y asociaciones civiles; con domicilio real en Alsina 1535, piso 9º, Capital; señores: Angel A. Mena, Gabriel Eligidio Tevez; por la Federación Agraria Argentina, con domicilio real en General Mitre 1132, Rosario (Santa Fe); señores doctor Omar Arín Boeri y doctor Genaro Vilanova, por Club Atlético Estudiantes, con domicilio real en Los Vascos 25, Paraná (Entre Ríos); señores: Elpidio Reyes Ferrarese, y Luis Vezie; por Unión Educadores de la Provincia de Córdoba, con domicilio real en Avenida Olmos 361, Córdoba, señores: doctor Moisés Oscherou y doctor Alberto Nicolich, por Caja de Previsión para los Profesionales del Arte de Curar, con domicilio real en Corrientes 2532, Provincia de Santa Fe; señores: Miguel Angel Ferraro y Alvarico Ferreyra, por Asociación Mutualista del Docente, con domicilio real en General Paz 389, Provincia de Córdoba; señores doctor Alejandro Rodríguez Balsa; Jorge Alfredo Blanda y José A. Castigioni, por Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs, con domicilio real en Laprida 947, Rosario (Santa Fe); el cual constará de las siguientes cláusulas:

Artículo 1º - Partes intervinientes: Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles con Federación Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles; Asociación Mutualista del Docente de la Provincia de Córdoba; Unión Educadores de la Provincia de Córdoba; Asociación Rosarina de Entidades Deportivas y Amateurs; Federación Agraria Argentina; Club Estudiantes de Paraná; Caja de Previsión para los Profesionales del Arte de Curar (Santa Fe); Club Regatas Reistencia (Chaco); quienes resuelven a continuación de común acuerdo incorporar al presente convenio las disposiciones de la ley 20744, con excepción de los artículos superados por este convenio.

Art. 2º - Vigencia temporal: Desde el 1 de junio de 1975 hasta el 31 de mayo de 1976.

Art. 3º - Ambito de aplicación: Todo el territorio de la Nación.

Art. 4º - Personal comprendido: Están comprendidos dentro de los beneficios de esta convención todos los trabajadores rentados de las instituciones deportivas y asociaciones civiles que, perteneciendo a las ramas administrativas, de maestranza o cualquier otro servicio, mantengan una relación de dependencia permanente con la institución en la cual prestan servicios. Además involucra al personal administrativo y obrero de las instituciones que cuentan con socios directos, tales como las confederaciones, asociaciones y federaciones, dirigentes de clubes o asociaciones civiles y deportivas y afines, asociaciones profesionales, entidades filantrópicas y bomberos voluntarios.

Art. 5º(3) - Escalafón: La antigüedad de servicios prestados se computará para todo el personal desde el ingreso del mismo a la institución, sean éstos continuados o alternados. La liquidación se efectuará el 1 de enero siguiente a la del ingreso, siempre que éste se hubiera producido antes del 1 de julio del año anterior. En caso contrario la liquidación comenzará un año más tarde. La bonificación por antigüedad se hará mensualmente.

Bonificación por antigüedad: Aplicación sobre el sueldo básico de la séptima categoría de maestranza.

- 1 año 1%
- 2 años 2%
- 3 años 3%
- 4 años 4%
- 5 años 5%
- 6 años 6%

- 7 años 7%
- 8 años 8%
- 9 años 9%
- 10 años 10%
- 11 años 11%
- 12 años 12%
- 13 años 13%
- 14 años 14%
- 15 años 15%
- 16 años 16%
- 17 años 17%
- 18 años 18%
- 19 años 19%
- 20 años 20%
- 21 años 21%
- 22 años 22%
- 23 años 23%
- 24 años 24%
- 25 años 25%
- 26 años 26%
- 27 años 27%
- 28 años 28%
- 29 años 29%
- 30 años 30%

Aquellas instituciones que a la firma del presente convenio abonaran en concepto de antigüedad sumas mayores a las estipuladas en este convenio mantendrán los mayores beneficios.

El personal temporario percibirá este beneficio computando tres temporadas por 1 año de bonificación.

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

REGIMEN DE INGRESOS. REEMPLAZOS Y VACANTES

Art. 6° - El ingreso de un trabajador a una institución deportiva, civil o afín, será para cubrir una vacante en el último grado del escalafón que le corresponda.

Art. 7º(4) - Cuando en una institución deba cubrirse una vacante o se creare un nuevo puesto, los trabajadores que tengan las mismas tareas y categorías en otra sección o filial, podrán optar al puesto.

Las vacantes o puestos a crearse serán cubiertas por riguroso orden de categoría y antigüedad, siempre que se reúna la capacidad de idoneidad necesaria para el cargo.

En caso de no ser cubierta la vacante por considerar la comisión directiva, que él o los aspirantes en turno no reúnen las condiciones necesarias, éste o éstos tendrán derecho a pedir se les tome examen, de acuerdo a las normas del artículo 8º.

En caso de mantenerse aún la vacante se llamará a un concurso interno, en el cual podrán intervenir todos los trabajadores de la institución que así lo deseen.

Si así no fuese cubierta la institución podrá designar la persona que ocupe dicha vacante.

Determinará el concurso un jurado que integrarán dos representantes de la entidad, dos representantes de la parte obrera y un representante de la comisión directiva de la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles, en calidad de asesor.

Si el jurado no se pusiera de acuerdo al juzgar los méritos de los aspirantes, se llevará el asunto a la comisión paritaria que se crea por este convenio, acompañando todos los antecedentes del caso.

En todo lo demás se procederá de acuerdo a lo expuesto en el artículo 8º, debiendo la institución dar público conocimiento del llamado a concurso con 15 días de anticipación.

Art. 8º - El programa de examen a rendir en caso de concurso, será atinente a la función o cargo a cubrir, fijándose su temario al reunirse la mesa examinadora.

El programa de examen podrá ser solicitado por los interesados con 15 días de anticipación.

Art. 9º - Todo trabajador que esté comprendido dentro de los requisitos que exige la ley de jubilaciones y disposiciones complementarias, referentes a edad y años de servicios para la jubilación ordinaria, está obligado a jubilarse, salvo que haya hecho uso de la opción correspondiente.

Art. 10 - En caso de fallecimiento de un trabajador, la institución dará preferencia para ocupar la vacante en el último grado del escalafón a un familiar de primer grado, siempre que así lo solicite dentro de los primeros 20 días. Cuando la esposa sea único familiar y solicite la vacante, se la ubicará en un trabajo acorde a su idoneidad.

Art. 11 - Cuando se produce una vacante en el último grado del escalafón, se dará preferencia al personal que cumpla jornadas inferiores a 40 horas semanales y/o temporario, a solicitud del mismo.

Art. 12 - Todo cargo que se creare deberá estar comprendido dentro de las categorías de la presente convención colectiva de trabajo y dentro de las prescripciones del artículo 7º.

ESTABILIDAD

Art. 13(5) - El personal mantendrá los cargos que desempeña en la actualidad, no pudiendo ser removido en forma que pueda ser considerada una rebaja de categoría o cargo de acuerdo a lo establecido en el presente convenio.

Art. 14 - Todo trabajador está amparado por una estabilidad permanente, mientras dure su buena conducta e idoneidad en el cumplimiento de sus funciones, estabilidad que no se perderá sin causa legalmente comprobada por la comisión paritaria y autoridades competentes.

Art. 15 - Cuando por razones de economía o por disminución de trabajo debidamente comprobadas el personal debiera ser reducido, se procederá de acuerdo con las leyes en vigencia.

Desaparecidas las causas que motivaron la disminución de personal, éste será el primero en reincorporarse a la institución.

Notificado el mismo tendrá opción durante 15 días a esta disposición.

El personal deberá tener actualizado su domicilio ante la institución a tal efecto.

Art. 16 - El personal temporario conservará siempre el puesto para las temporadas siguientes, debiendo ser notificado con 30 días de anticipación a la inauguración de las mismas, realizándose su ingreso por riguroso orden de antigüedad.

A tal fin dicho personal mantendrá actualizado su domicilio con las instituciones y deberá con 15 días de anticipación, comunicar la aceptación o no del cargo; en caso contrario se considerará a la entidad desligada de tal compromiso.

En cuanto al egreso de este personal se llevará a cabo con el menos antiguo.

JORNADAS. HORARIO

Art. 17 - El personal que cumpla horario de 36 a 44 horas semanales se le considerará como si cumpliera un mínimo de 40 horas semanales a los efectos de la aplicación de todos los beneficios.

Art. 18 - El personal que cumpla jornadas inferiores a 36 horas semanales, se estipulará sus sueldos en proporción a 40 horas semanales.

Art. 19 - El personal que ingrese a las instituciones cumplirá un horario entre 36 y 44 horas, debiendo realizarse prorrateo sobre 40 horas semanales para aquellos que ingresen con horarios inferiores a las cantidades antedichas.

Se acuerda a las instituciones un plazo de 90 días para adecuar la reducción de las jornadas de quienes exceden ese tope.

Sin perjuicio de lo precedente, en caso de necesidad de la institución a jornadas mayores, las partes quedan sujetas a la aplicación de horas extras, con la retribución legal que corresponda a las mismas, quedando obligado el personal anterior al presente, como el que en lo sucesivo ingresare.

El plazo establecido de 90 días será a partir de la fecha de vigencia del presente convenio.

Art. 20(5) - Los horarios habituales no se podrán modificar, máxime cuando dichas modificaciones fueran aisladas o parciales.

Cuando la modificación de horarios resulte como consecuencia de la aplicación de las disposiciones anteriores, dichas modificaciones se convendrán de común acuerdo entre las partes.

En los demás casos la entidad empleadora sólo podrá modificar esos horarios cuando existan razones muy fundadas, las que deberá alegar en cada caso.

Habiendo oposición por parte del personal, los antecedentes se elevarán a la comisión paritaria para su resolución definitiva.

Art. 21 - Las horas que excedan las habitualmente trabajadas se abonarán como horas extras, de acuerdo a las disposiciones de las leyes en vigencia.

Las jornadas de trabajo nocturnas se regirán de acuerdo a lo prescrito por dichas leyes y decretos reglamentarios.

REGIMEN DE DESCANSO

Art. 22 - El personal que habitualmente trabaja los sábados después de las 13 horas y domingos, gozará del descanso compensatorio de un día y medio semanal durante la semana.

El día y medio de franco asignado al personal no podrá ser cambiado, debiéndose tomar todas las semanas los mismos días, salvo acuerdo, debidamente notificado.

Art. 23 - El personal que trabaje los domingos en forma continuada, deberá gozar todos los meses de un domingo franco, el que le será compensado con uno de los días del descanso semanal.

En aquellas instituciones que por la índole de sus actividades (temporada de verano e invierno) les resulte necesario la presencia de personal indispensable durante la temporada, se podrán convenir acuerdos distintos al establecido en este artículo, siempre que anualmente la cantidad de domingos francos resulten equivalentes.

Art. 24 - Los feriados nacionales obligatorios serán resueltos de acuerdo a las disposiciones legales en vigor.

A los efectos que la entidad pueda contar con el personal indispensable para dichos días, notificará al mismo, con cinco días de anticipación.

No existiendo acuerdo especial sobre la nómina de dicho personal la institución deberá efectuar la continua rotación del mismo.

A este personal se le abonará de acuerdo con dichas normas legales en vigencia.

Además, a los trabajadores que se ocupen en tareas los días feriados nacionales, se les otorgará un día franco compensatorio durante la semana, sin perjuicio del descanso semanal obligatorio.

LICENCIA ORDINARIA

Art. 25 - Las licencias ordinarias y pago de las mismas se otorgarán de acuerdo a las condiciones fijadas por las leyes y disposiciones vigentes, salvo aquellos aspectos en que dichas licencias fueran superadas por este convenio.

Las licencias, salvo acuerdo de partes entre el empleador y el beneficiario deberán comenzar el primer día hábil para el trabajador.

Los feriados obligatorios no serán incluidos en las vacaciones.

DIA DEL TRABAJADOR DEPORTIVO

Art. 26(6) - Declárase Día del Trabajador Deportivo Civil, el 5 de febrero de cada año, en el que se dará asueto a todo el personal, abonándose dicho día como si fuera trabajado; cuando esta fecha coincida con feriados, sábados o domingos, la celebración se efectuará el primer día hábil siguiente, y si éste fuera el habitual día de descanso del trabajador le corresponderá otro franco en la misma semana.

El Día del Trabajador Deportivo (5 de febrero) de cada año, para el personal de guardia, será considerado en las mismas condiciones de los feriados nacionales establecidos por el artículo 24 del convenio, a los efectos de su pago.

ENFERMEDAD Y ACCIDENTES DE TRABAJO

Art. 27 - Todos los trabajadores comprendidos en la presente convención se encuentran incluidos en el ámbito de protección legal de la ley 9688 de accidentes de trabajo, sus reajustes posteriores y con las prescripciones de la ley 20744 y posteriores modificaciones.

Art. 28 - Por disminución de capacidad física o mental del trabajador este podrá ser transferido a un puesto distinto teniendo en cuenta lo que a continuación se indica:

1) Las instituciones comunicarán al trabajador por escrito su incapacidad, previo informe de Salud Pública, y aquél podrá en caso de disconformidad recurrir a la comisión paritaria previa intervención de los organismos gremiales.

2) Por los motivos precedentes no sufrirá rebaja alguna en sus remuneraciones salvo acuerdo distinto entre las partes.

Art. 29 - Cuando desaparezca la incapacidad del trabajador éste será tomado como primer aspirante a la vacante que se produzca en su puesto de origen. Ningún trabajador podrá reclamar una vacante cubierta en estas condiciones.

INCAPACIDAD TOTAL

Art. 30 - Cuando a un trabajador se le otorgue la jubilación por incapacidad física o mental y dejare de percibir la jubilación por haber desaparecido su incapacidad, debidamente comprobada por autoridad competente, la institución deberá dar preferencia a este trabajador al producirse una vacante dentro de su especialidad reincorporándolo con el sueldo que le corresponda al nuevo puesto.

El trabajador así reincorporado, al producirse la vacante en el cargo que ocupaba, se le considerará aspirante con la jerarquía inmediata inferior al puesto vacante y con la antigüedad que efectivamente tenga en la institución.

Igual derecho le asiste por una sola vez de aspirar a cualquier categoría inferior a la que le correspondería, en las mismas condiciones anteriores.

Art. 31 - El personal que sufre incapacidad total y cuyos años de servicios no sean suficientes para alcanzar los beneficios de la jubilación estará comprendido en el artículo anterior.

PROVISION DE EQUIPOS Y ROPA DE TRABAJO

Art. 32 - Al personal de maestranza y de servicio y administrativo, se les proveerá de los uniformes y/o ropa de trabajo, que le corresponda de acuerdo a las funciones que desempeña, a razón de dos por año. Uno de verano y otro de invierno.

Las entregas deberán realizarse en los meses de setiembre y abril; entre los días 1 y 10 respectivamente.

Al personal que intervenga en el lavado de patios, baños, riego, o al que por razones de servicio sea indispensable su uso se le suministrará un par de botas de goma y un par de guantes de goma o cuero al que trabaje con corrosivos.

Al personal de porteros y ascensoristas se le proveerá de dos uniformes, dos camisas y dos corbatas por año. Uno en verano y otro en invierno, cuyas entregas se harán en las fechas citadas anteriormente, y un sobretodo cada tres años; al personal de serenos dos trajes por año, un sobretodo cada tres años, una capa impermeable cada cinco años y botas de goma en las condiciones enumeradas precedentemente.

A los trabajadores que deban usar guardapolvos, se le suministrará dos unidades. La reposición se hará cuando ella se haga necesaria de acuerdo al mayor o menor uso de las prendas.

Art. 33 - Donde existan instalaciones de maquinarias o elementos que puedan significar un peligro para los trabajadores, o que por la índole del trabajo así lo exija, se les proveerá de los elementos protectores necesarios, como ser: mamelucos u overoles adecuados, botas de goma, delantales protectores, caretas protectoras, protector de oídos al personal de los stands de tiro, etc.

Art. 34 - Las prendas provistas por las instituciones serán de uso personal, es decir que en todos los casos será exclusivamente para el trabajador al que se le hubiere entregado, pero deberán ser devueltas de inmediato, en caso de cesantía o renuncia a la institución.

Art. 35 - El cuidado y lavado de la ropa se hallará a cargo del personal que deba utilizarla, con excepción del que presta servicio de asistencia sanitaria.

Los trabajadores tendrán la obligación de usar la ropa provista solamente durante las horas de trabajo.

SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES. SALARIOS MINIMOS PROFESIONALES

Art. 36(7) - Encasillamiento y sueldos: Serán de acuerdo a lo pactado en la presente convención.

En las remuneraciones están incluidos todos los aumentos salariales dispuestos oportunamente por el Superior Gobierno de la Nación hasta la fecha de la firma del presente convenio.

PERSONAL DE SUPERVISION TECNICO Y VIGILANCIA

Art. 37(3) - Se hallan comprendidos dentro de este personal aquellos cuyas tareas son de supervisión y dirección general, teniendo a su cargo la responsabilidad directa o indirecta de todo el personal, proporcionada a la escala jerárquica.

Este personal se caracteriza por las siguientes condiciones que lo destacan netamente:

- a) En ausencia del superior reemplaza automáticamente a éste mientras dure la misma.
- b) La categoría de tope superior reemplaza a la comisión directiva en su función administrativa, hallándose ausente la misma.
- c) Son ejecutores de las indicaciones que formule la comisión directiva y deben guardar el secreto de las resoluciones frente al resto del personal y frente a terceros, salvo los problemas que puedan ser atinentes a los intereses de dicho personal.
- d) Será considerado intendente general el que tenga bajo su dependencia 120 trabajadores o más en forma habitual y permanente.
- e) Se considerará jefe de departamento a quien tiene responsabilidad de dirección o supervisión de 2 o más secciones o los jefes que por la amplitud o importancia de sus funciones así les corresponda.

Las categorías y salarios de este personal de supervisión técnico y vigilancia serán los siguientes:

\$

1ra. Categoría

Gerente - Administrador general

2da. Categoría

Subgerente

3ra. Categoría

7.800

7.000

6.300

Contador o jefe de contaduría - Jefe de personal - Intendente general - Jefe de departamento - Control lechero - Asesor o gestor gremial - Asesor letrado - Encargado registro automotores - Asesor médico - Farmacéutico - Inspectores recaudadores - Inspectores de canales - Jefe de mantenimiento y conservación. \$

4ta. Categoría

Gerente de filial - Administrador - Subcontador - Subjefe de personal - Intendente campo de deportes o sede social - Mayordomo campo deportes o sede social - Inspector control lechero - Gestor de jubilaciones - Administrador de colonia o proveeduría - Traductor.

5.500

5ta. Categoría

Subintendente campo de deportes o sede social - Submayordomo de campo de deportes o sede social -
Fiscalizador.
5.200

PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 38 - Las remuneraciones del tenedor de libros y bibliotecario son sin perjuicio de la bonificación por título subprofesional.

Art. 39 - Los ascensos en la 4ta. categoría, se efectuarán cada tres años hasta llegar a auxiliares de 1ra. Se deja establecido que los ascensos de auxiliares se efectuarán exclusivamente por antigüedad, pudiendo la entidad por resolución expresa de sus autoridades disminuir la permanencia en la misma.

Los empleados auxiliares deberán desempeñarse en cualquier tarea que se le asigne, no pudiendo por este motivo reclamar adicionales o ascensos dentro de sus categorías.

Art. 40 - Cadetes o grumetes: Este personal dentro de su categoría percibe la remuneración de acuerdo a la edad, cualquiera sea la función que desempeñe (reducción del 10% por cada año que le falte para cumplir 18 años).

Art. 41 - Los menores de 21 años, casados, serán considerados mayores a los efectos del salario básico. Los menores que ingresen como solteros y se casaren posteriormente antes de los 21 años pasarán automáticamente a la categoría de mayores.

Art. 42 - A partir de los 18 años y hasta cumplir los 21 los menores adultos que desempeñen cargos previstos en el escalafón percibirán los sueldos asignados para dichos cargos, desde el primer día de su desempeño.

Cuando en dicha función actúe por más de tres meses de duración el mismo quedará confirmado de hecho en la nueva función.

En el caso de que la institución resuelva no mantener al menor en dicho puesto por considerarlo innecesario, el citado menor volverá a su situación anterior.

Art. 43 - Al producirse una vacante la institución empleadora deberá elegir al cadete más antiguo en las mismas condiciones del artículo anterior pero con las siguientes variantes:

En el caso de que la institución resuelva que el menor no pueda ocupar las nuevas funciones por falta de capacidad, el mismo tendrá derecho dentro del término de 10 días de notificado, de solicitar un examen de competencia.

Transcurrido dicho término sin que el menor haya hecho uso de esa facultad o por haber sido desaprobado en el citado examen, la institución deberá llamar a concurso entre los menores restantes.

Queda entendido que no habiendo otros menores o personal interesado en ocupar dicha vacante, la institución tendrá amplia libertad para tomar personal de afuera.

Art. 44 - Serán considerados cajeros auxiliares los que realicen tareas similares a la del cajero principal.

No se considerarán cajeros auxiliares a los simples expendedores de boletos.

Art. 45 - Encasillamiento y sueldo del personal administrativo.

Las categorías y salarios de este personal serán las siguientes:

\$

1ra. Categoría

Secretario administrativo o de gerencia - Secretario administrativo de asuntos legales - Tenedor de libros - Oficial mayor o primero de secretaría - Cajero principal - Encargado de Buffet - Jefe o encargado de sección - Jefe de cuentas corrientes - Jefe de registro de socios empadronamiento o censos - Jefe departamento de asuntos legales - Jefe departamento o secretaría general - Jefe departamento de contaduría general - Jefe administrativo de bomberos - Técnico químico - Técnicos.
6.200

2da. Categoría

Encargado de departamento: Físico - Médico - Cultural - Biblioteca - Cocina plantel de mozos o mucamas - Bibliotecario - Dibujante con título - Encargado de secciones de: subsidios extraordinarios, de ayuda financiera, de aportes personales, de contabilidad mecanizada, de obra social, de cómputos y liquidaciones, de mesa de entradas, de intimación; de estampillados y otros recursos.
5.500

3ra. Categoría

Subjefes en general - Subencargados en general - Cajeros auxiliares - Secretaria taquígrafa - Corresponsal taquígrafo - Auxiliar de bomberos - Instructores mecánicos - Instructores de manualidades - Expertos en jubilaciones - Recibidores de cobranzas.
4.940

4ta. Categoría (auxiliares)

Auxiliar de 1ra.
4.600

Auxiliar de 2da.
4.360

Auxiliar de verificación de premios y análisis
4.600

5ta. Categoría (telefonistas)

Hasta 50 internos
4.220

Más de 50 internos

(incrementa en un 2% más que el haber interior)
4.304

6ta. Categoría - Cadetes o grumetes
3.600

PERSONAL DE MAESTRANZA Y DE SERVICIO

Art. 46 - En la categoría "Electrotécnico" no se halla incluida la bonificación por título.

La calificación responderá a un programa de conocimientos mínimos, a convenirse entre la Federación Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles y la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles.

Los cargos se llenarán siempre y cuando existan vacantes correspondientes.

Art. 47 - En la categoría "bañero" no está incluida la bonificación adicional por título subprofesional.

Art. 48 - Los "caballerizos" tendrán un máximo de 8 caballos a su cuidado durante su jornada normal, corriendo por cuenta de este personal todas las tareas inherentes a dicho cuidado (tareas directas e indirectas).

A partir del 9º (noveno) caballo percibirá un plus del 2% del salario básico de la 7º (séptima) categoría de maestranza por cada uno de los caballos que en forma supletoria la entidad empleadora incluya en la referida jornada normal.

Art. 49 - Ayudante de vestuario: En esta categoría, figura el peón de limpieza que atiende además el vestuario.

Art. 50 - El personal de maestranza jornalizado supernumerario, no permanecerá en la misma, más de 6 (seis) meses ininterrumpidos, y transcurridos los cuales será pasado a la categoría de efectivo mensualizado.

Art. 51 - Encasillamiento y sueldos del personal de maestranza y de servicios.

Las categorías y salarios de este personal serán las siguientes:

\$

1ra. Categoría:

- a) Maestro diseñador y/o electrotécnico
6.200
- b) Oficial diseñador
5.700
- c) Medio oficial diseñador
5.200

2da. Categoría:

- a) Capataz general - Sargento 1ro. bomberos - Maestro armero
5.300
- b) Capataz
5.100

3ra. Categoría:

- a) Oficial carpintero calificado - Encargado de talleres de todas clases - Oficial especializado calificado - Sargento bomberos - Encargado general - Contra maestre y/o encargado náutica y/o encargado de baradero - Celador/a con título
4.940
- b) Cabo bombero
4.740

4ta. Categoría:
4.620

Chofer bombero - Chofer calificado - Oficial especializado - Tractorista calificado - Subencargado general - Lancharo - Segundo contra maestre - Peluquero - Armero.

\$

5ta. Categoría:
4.480

Cocinero - Caddy master - Cabor marinero - Chofer - Tractorista medio oficial especializado - Peones de cementerios particulares - Ayudante armero - Bomberos.

6ta. Categoría:
4.350

Encargados responsables: de deportes varios, de equipos y deportes, de surtidor, de sector y/o sala de entretenimientos, de pañol, de depósito o proveeduría; encargado de vestuarios, de canchas, casero, utilero, bañero, marinero calificado, canchero, encargado de bowling, encargado papelador stand de tiro, mozos, cuartereros, portero, ascensorista, ordenanza.

7ma. Categoría
4.100

Sereno con reloj, peón baradero, peón encargado green, casillero, ayudante cocinero, caballero, ayudante vestuarios, marinero diurno y nocturno, peón proveeduría, preparador pedidos, empapelador stand de tiro, para palos bowling, planchadora, lavandera, peón, serenos, mucamas/os.

8va. Categoría (personal supernumerario)

a) Para jornada normal días hábiles:

Haber de la 7ma. categoría dividido 25
164,00

b) Sábados por la tarde domingos y feriados:

Mismo jornal que en inciso a) incrementado en 5%
172,20

Art. 52 - Se establece un adicional mensual del 10% de su haber básico de categoría, a todo el personal que maneje máquinas computadoras, máquinas de contabilidad electrónicas o sus equivalentes.

PAGOS EXTRAORDINARIOS

Art. 53 - Se establece un adicional del 7% del sueldo básico de la 7ma. categoría de maestranza, a los trabajadores poseedores de títulos subprofesional, expedido por un establecimiento oficial de la enseñanza secundaria, especial, técnica o de aprendizaje.

Art. 54 - Se fija una compensación del 10% del sueldo básico de la 7ma. categoría de maestranza mensuales por desgastes de herramientas de propiedad de los oficiales carpinteros, herreros, pintores, albañiles, mecánicos, etc., que trabajen en forma permanente y exclusiva en su categoría.

Se deja expresamente aclarado que cuando la institución provea las herramientas necesarias se excluirá esta compensación.

Art. 55 - El trabajador que ocupe un cargo superior al de su categoría por ausencia, enfermedad o licencia de su titular, percibirá el sueldo correspondiente a dicha categoría a partir del mismo día que asuma la responsabilidad del cargo.

En caso de vacantes, pasados los 15 días se procederá de acuerdo al artículo 7°.

Cuando un trabajador desempeñe permanentemente más de una tarea durante su jornada de trabajo, percibirá el sueldo de la mejor remunerada, sin que se tenga en cuenta a ese efecto su edad.

VIATICOS

Art. 56 - Al personal que se traslade fuera de la localidad donde habitualmente preste servicios, se le abonarán los gastos de traslado, comida, etc.

Si la distancia o índole de los servicios prestados demandan más de un día, la institución deberá abonar viáticos por estadía.

Art. 57 - Al trabajador que en función de sus tareas, debiera trasladarse de un punto a otro, por sus propios medios, siendo la distancia mayor de 10 cuadras, le serán reembolsados los gastos de locomoción, existiendo la obligación de utilizarlos.

PAGOS DE HABERES

Art. 58 - A los efectos de que no haya dudas sobre las liquidaciones efectuadas en los sobres correspondientes a los haberes de los trabajadores, se detallarán en forma clara todos los créditos y débitos que se efectúen, así como la categoría y sueldos respectivos, ajustándose a las leyes y disposiciones vigentes.

SALARIO VITAL MINIMO

Art. 59 - Para el caso de que por aplicación de un nuevo salario vital mínimo, que el Gobierno Nacional fije, y se superpongan categorías de este convenio, las partes se comprometen a reunirse para reestructurar las escalas en forma de mantener las diferencias entre las distintas categorías a partir del momento en que comience su vigencia.

FALLA DE CAJA

Art. 60(8) - El personal que realice funciones y atención de caja con carácter permanente, y que recaude o pague como promedio diario hasta \$ 400 o más de \$ 400 recibirá un adicional de \$ 120 y de \$ 240, respectivamente, mensuales. Con estos adicionales, se formará un fondo fijo en la institución hasta completar las cantidades de \$ 1.200 y \$ 2.400, respectivamente.

Excedidos dichos fondos el personal cobrará mensualmente los adicionales estipulados.

Si por falla de caja el fondo disminuyera, dejará de percibir la suma mensual hasta completar nuevamente dichos fondos.

Cuando el personal dejara de cumplir tareas de atención de caja en forma definitiva, retirará de la institución el fondo fijo que le corresponda.

PUNTUALIDAD Y ASISTENCIA

Art. 61(9) - Los trabajadores que durante el mes acrediten puntualidad y asistencia perfecta, gozarán de una sobreasignación del 10% (diez por ciento) del sueldo de la 7ma. categoría de maestranza.

Se entiende por puntualidad y asistencia perfecta el cumplimiento estricto del horario y asistencia para los días que corresponda trabajar.

La pérdida del premio durante determinado mes o meses, no influirá en modo alguno en la computación de los meses subsiguientes.

El beneficio de este artículo no se verá afectado cuando el trabajador hiciera uso de:

Vacaciones, matrimonio, nacimiento de hijo/a y/o fallecimiento de familiares de primer y/o segundo grado de familiares de consanguinidad; y a los dadores de sangre con la debida constancia de tal acto.

Se hallan comprendidos en el beneficio de este premio, todo el personal de la institución, ya sea que trabajen en forma permanente o no siempre y cuando el mismo se halle en relación de dependencia.

Todo ello se abonará en forma proporcional a los días trabajados (tolerancia 10 minutos).

DESCUENTO CASA Y COMIDA

Art. 62 - El suministro al empleado de habitación, almuerzo, cena o alguna de estas prestaciones da derecho al empleador a descontar mensualmente del sueldo de aquél, las siguientes sumas:

a) Por vivienda el 2% del sueldo básico de la 7ma. categoría maestranza.

b) Por almuerzo el 3% del sueldo básico de la 7ma. categoría maestranza.

c) Por cena el 3% del sueldo básico de la 7ma. categoría maestranza.

El lugar destinado a la vivienda deberá reunir condiciones mínimas de habitabilidad.

Cuando las mencionadas prestaciones se suministren también a uno o más miembros de la familia del empleado, o cuando la habitación exceda de dos ambientes, las deducciones se fijarán por convenio de partes o en su defecto por la comisión paritaria.

A los trabajadores que gocen de vivienda, al ser despedidos por cualquier causal, a excepción de falta grave, determinada por sumario administrativo, se les deberá otorgar un plazo de 60 (sesenta) días para desocupar la vivienda.

El plazo se deberá contar a partir de la finalización del preaviso, en caso que lo hubiera.

Durante dicho lapso queda absolutamente prohibido al trabajador concurrir a otra dependencia de la institución salvo autorización expresa por personal superior de la misma.

Art. 63 - Jornadas inferiores a la normas: Todo trabajador que cumpla una jornada menor de 40 horas semanales en forma permanente, gozará de todos los beneficios de este convenio en forma proporcional a las 40 horas de jornada mínima.

Los trabajadores que cumplan jornadas entre 36 y 40 horas semanales y fueran mantenidos en dicha jornada, gozarán íntegramente de los beneficios de este convenio.

Art. 64 - Aquellas entidades que tuvieran jornadas habituales inferiores a 36 horas y aplicaban los sueldos básicos de convenios anteriores, sin ninguna reducción, deberán aplicar íntegramente el presente convenio.

En caso de reajustes de jornadas a 40 horas se abonará el excedente de la jornada no cumplida hasta 36 horas, cuya remuneración se adicionará al nuevo convenio.

Art. 65 - Salarios familiares: Se ajustarán a las disposiciones vigentes.

Art. 66(3) - Licencias extraordinarias con goce de sueldo: Además de los días que puedan corresponder al personal por licencia ordinaria, el mismo gozará de las siguientes licencias extraordinarias:

a) Todo el personal gozará en el período de vacaciones que le corresponda, según sea su antigüedad y conforme a disposiciones legales vigentes, incrementando a ese período en dos días más, sin contar para ello domingos y feriados nacionales obligatorios, que se incluyan en su período de vacaciones, con ánimo de propender al turismo.

A todo el personal con antigüedad mayor de 5 años, se le adicionará además de las vacaciones mencionadas anteriormente, lo siguiente:

De más de 5 a 10 años: 1 (un) día.

Más de 10 a 20 años: 3 (tres) días.

Y más de 20 años: 4 (cuatro) días.

b) 12 (doce) días corridos para contraer matrimonio.

c) 2 (dos) días al esposo por nacimiento de hijo/a.

d) 3 (tres) días por fallecimiento de familiar en primer grado.

No se computará el tiempo invertido en el exterior, siempre y cuando el trabajador pruebe su traslado, la licencia será de cinco días.

e) 2 (dos) días por fallecimiento de hermana o hermano.

f) 1 (un) día por fallecimiento de un miembro dentro del segundo y tercer grado de consanguinidad.

g) 2 (dos) días por mudanza al trabajador, cuando tenga familiares a su cargo.

h) 1 (un) día a los dadores de sangre con la debida constancia.

EXAMENES

Art. 67 - 8 (ocho) días corridos o alternados por cada período de examen a los trabajadores que cursen estudios en instituciones oficiales de enseñanza media, especial, técnica o superior, profesional, aprendizaje y capacitación.

Los períodos de exámenes no podrán ser más de 2 (dos) por año y en cada caso, deberá el trabajador exhibir el certificado correspondiente.

A los trabajadores universitarios se les otorgará 2 (dos) días por exámenes parciales.

Art. 68 - Si hubiera excedente de licencia extraordinaria acordada estos días serán descontados de la licencia anual reglamentaria que le corresponda al trabajador.

Para los excesos de licencia será siempre necesario la conformidad de la entidad empleadora.

PRESERVACION DE LA SALUD

Art. 69 - Todo trabajador podrá tomar el tiempo necesario para someterse a tratamiento o curaciones o recurrir a los servicios del facultativo, cuando su salud lo requiera.

Los permisos para tales efectos serán acordados de acuerdo a las normas legales en vigencia.

LICENCIA POR MATERNIDAD

Art. 70 - Se ajustará a las disposiciones legales en vigencia.

ENFERMEDAD DE FAMILIARES

Art. 71 - Se otorgarán 10 (diez) días de licencia en el año con goce de sueldo, por enfermedad grave de familiares de primer grado debidamente certificado, siempre que el trabajador pruebe que es la única persona capacitada para atender al enfermo.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Art. 72 - Los empleadores deberán concertar de inmediato un seguro colectivo por un capital mínimo de \$ 10.000 (diez mil pesos) por cada trabajador, cuyas primas estarán a cargo por partes iguales entre los empleadores y los trabajadores.

Este seguro tendrá carácter obligatorio atento a las finalidades sociales que se persiguen con su adopción; será contratado por la Caja Nacional de Ahorro Postal y se regirá por las condiciones que establezca la póliza respectiva. Los asegurados podrán de acuerdo con sus deseos y posibilidades económicas aumentar su seguro básico a su exclusivo cargo, por los capitales adicionales que fije la póliza.

El beneficio que otorga este seguro de vida es independiente de cualquier otro régimen de previsión, seguro, subsidio, etc., que las entidades tuvieran en la actualidad y al margen de los beneficios que acuerden decretos leyes, etc., en vigor, no pudiendo afectarse su importe por ningún concepto, por ser de exclusiva pertenencia del asegurado y sus beneficiarios.

Las entidades cuyos empleadores estuvieran cubiertos con seguros por sumas mayores que la estipulada precedentemente, quedarán excluidas de concertar el establecido en el presente convenio.

SERVICIO MILITAR

Art. 73 - El personal que sea llamado para cumplir con el servicio militar de conscripción obligatorio y con un mínimo de 1 (un) año de antigüedad, gozará durante su permanencia en las filas del 50% (cincuenta por ciento) del sueldo o jornal que percibía, recibiendo a su ingreso al puesto todos los beneficios que en su ausencia se hubieran acordados.

En los demás casos de servicio militar que no sea el de conscripción, se aplicarán las disposiciones legales vigentes.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

Art. 74 - Los trabajadores tendrán derecho a una licencia extraordinaria sin goce de sueldo, cuando se cumplieren algunas de las siguientes disposiciones:

a) Con más de 1 (un) año de antigüedad: hasta 90 (noventa) días siempre que justifique plenamente la necesidad de ausentarse al exterior o interior del país más de 100 (cien) kilómetros del lugar de residencia.

b) Con más de 20 (veinte) años de antigüedad: hasta 90 (noventa) días sin expresar causal (descanso, paseo, etc.).

Ello no obstante el trabajador queda impedido formalmente de desempeñarse durante dicho lapso, en tareas lucrativas o remuneradas, bajo apercibimiento de despido con causa.

Esta licencia será sin perjuicio de la licencia ordinaria que le pudiera corresponder.

Durante este tipo de licencia, subsistirá el contrato de trabajo con todos los demás derechos y obligaciones para ambas partes.

Si al término de la licencia el beneficiario no se reintegrara a sus tareas, quedará automáticamente despedido, considerándosele como renunciante.

En caso de justificar su inasistencia el empleador contemplará una prórroga hasta treinta días, transcurridos los cuales regirá el despido citado anteriormente.

Este beneficio, salvo acuerdo de partes no podrá ser utilizado más de una vez.

PERSONAL EXCEDIDO

Art. 75 - Para el personal excedido, es decir, el personal que se halla remunerado con mayor suma que la estipulada en los convenios anteriores, regirá la siguiente reglamentación:

1) Si la mejora no se concede expresamente por costo de vida, se entenderá que la misma, tendrá una finalidad calificativa (competencia, puntualidad, rendimiento, etc.).

2) En el primer caso estos aumentos serán automáticamente absorbidos por el primer convenio que las partes suscriban, quedando expresamente excluidas las incrementaciones salariales que provengan de resoluciones gubernamentales.

A fin de evitar dificultades las entidades empleadoras deberán notificar al beneficiario en forma expresa, el carácter de la mejora concedida.

La modalidad de este beneficio, su monto y oportunidad de concesión, quedan librados a la sola libertad de la entidad empleadora, mientras se trate de importes que excedan al convenio.

El cumplimiento de este artículo queda supeditado a todos sus efectos, en tanto no se oponga a las actuales disposiciones legales en vigencia.

3) Quedan exceptuados de la aplicación de este artículo los gerentes y subgerentes.

Dicho personal percibirá la suma estipulada para su categoría más el 40%, sobre sus excedidos, y siempre que se hallen prestando servicio activo a la fecha de la firma del presente convenio.

Entiéndese por "excedido" las sumas que tales funcionarios percibían por encima del salario básico que le asignaba el convenio colectivo de trabajo 131/73 y/o mejoras provenientes de aumentos otorgados obligatoriamente por leyes o decretos, a la fecha del presente convenio.

Art. 76 - Gratificación jubilación ordinaria y por incapacidad; y por 25 años de servicios:

a) Al personal que se acoja a los beneficios de la jubilación ordinaria y por incapacidad, se le acordará una gratificación mínima equivalente a un mes de remuneración, siempre que el beneficiario tenga menos de 15 años de antigüedad en la entidad empleadora.

Con más de 15 años se le otorgarán dos meses por dicho concepto.

A las entidades que económicamente les resulte gravosa dicha bonificación, podrán postergar la ocupación de la vacante producida, por el tiempo que represente la bonificación concedida.

b) Todo trabajador al cumplir 25 años de servicios percibirá una bonificación correspondiente a un mes de sueldo, por única vez de acuerdo a la categoría en que revista en ese momento.

c) Todo trabajador con 25 años de trabajos consecutivos de servicios recibirá de la institución una medalla de oro (12 gramos).

Art. 77 - Becas:

a) Primario: Todas las instituciones regidas por este convenio otorgarán una beca de \$ 200 mensuales a los padres con mayor antigüedad con hijos o hijas en edad escolar primaria.

El número de becas otorgadas no será inferior a 5 en cada entidad. Cada padre no podrá gozar de más de una beca en edad escolar primaria. Mínimo 30 trabajadores.

b) Secundario: Todas las instituciones regidas por este convenio otorgarán una beca de \$ 400 mensuales a los trabajadores con más antigüedad; o en su lugar al empleado o empleada con mayor antigüedad, padres de hijos o hijas que cursen estudios secundarios, con segundo año aprobado. Las becas a otorgarse por cada institución no podrán ser inferiores a tres. Mínimo 20 trabajadores.

c) Universitarios: Todas las instituciones regidas por este convenio deberán otorgar una beca de \$ 500 (quinientos pesos) mensuales al trabajador o trabajadora con más antigüedad en la entidad que acredite tercer año aprobado. Mínimo treinta trabajadores.

En todos los casos las becas deberán conformar las exigencias que indiquen las respectivas comisiones directivas.

ORDENES E INSTRUCCIONES

Art. 78 - Los trabajadores sólo recibirán órdenes e instrucciones relacionadas con el trabajo por la vía jerárquica correspondiente, salvo los casos excepcionales.

POLITICA INTERNA

Art. 79 - Prohibición política interna: Queda prohibido a todo el personal comprendido en este convenio sin distinción de categoría, prestigiar candidaturas o intervenir en toda forma dentro y fuera de las instalaciones de las entidades empleadoras, en favor de determinado bando, en las campañas electorales internas de renovación de autoridades.

La infracción de este artículo será considerada como falta, pudiendo según la gravedad de la misma llegar a la cesantía, previo sumario.

IDIOMAS

Art. 80 - Todo empleado que domine perfectamente fuera del castellano, uno o varios idiomas, y siempre que el uso de los mismos le sean necesarios para el desempeño de sus tareas habituales, tendrá una bonificación del 10% (diez por ciento) del sueldo básico de la séptima categoría de maestranza mensual.

DELEGADOS GREMIALES

Art. 81 - El sindicato comunicará a las instituciones la nómina de los delegados gremiales cuyas funciones son las que se detallan a continuación:

- 1) El delegado es el representante directo del sindicato ante las instituciones en el lugar de trabajo, sin dejar de atender las tareas propias de su ocupación, salvo casos de suma urgencia.
- 2) Visará las reclamaciones que interpongan los trabajadores encuadrados en el presente convenio.

Cuando entendiéndose el delegado que una orden impartida por un superior no se ajustare al convenio, no podrá interferir la misma ni oponerse a su realización, pero podrá apersonarse al jefe exponiéndole su punto de vista, tratando de solucionar la situación; de no lograrlo planteará la misma ante las autoridades sindicales.

La entidad empleadora convendrá con el delegado el horario para estas reclamaciones, las que se efectuarán durante las horas de trabajo.

LICENCIAS GREMIALES

Art. 82 - Los empleadores concederán licencia gremial a los trabajadores con representatividad gremial en el orden local, secretario generales o miembros directivos de seccionales o delegaciones, cuando fueran citados por el Consejo Directivo Central y/o Secretariado General de la UTEDYC y organismos nacionales y/o provinciales, y todos los demás aspectos regidos por la ley 20615.

Art. 83 - Comisión paritaria de interpretación: A los efectos de la interpretación del presente convenio, créase una comisión paritaria permanente, compuesta por tres miembros, representantes titulares y tres suplentes de UTEDYC, e idéntico número de representantes de los empleadores siendo asumida por FEDEDAC en tanto no se resuelva una modificación en dicha representación.

Créanse comisiones paritarias de interpretación en cada Provincia, compuestas por tres miembros por cada una de las partes, fiscalizadas por la autoridad máxima de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo.

Si no hubiese acuerdo se elevarán las actuaciones a la comisión paritaria de la Capital Federal, cuyo fallo será inapelable.

Estas comisiones deberán constituirse dentro de los sesenta días de la firma de la presente convención.

Podrán ser convocadas por cualquiera de las dos entidades y serán presididas por un funcionario del Ministerio de Trabajo.

PENALIDADES

Art. 84(10) - El presente convenio se regirá por las disposiciones de la ley 14250 de convenciones colectivas de trabajo.

El Ministerio de Trabajo vigilará el cumplimiento de este convenio, conforme a las disposiciones del artículo 13 de la misma ley.

Antes de formalizar la denuncia ante el Ministerio de Trabajo, las partes se comprometen a agotar las gestiones conciliatorias.

ORGANISMO DE APLICACION

Art. 85 - El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones estipuladas precedentemente.

La violación de las condiciones establecidas será reprimida de conformidad con las leyes y reglamentaciones pertinentes.

PIZARRA GREMIAL

Art. 86 - En la pizarra o vitrina gremial que en forma obligatoria debe existir en las entidades, será colocada una planilla con el nombre y apellido, cargo y fecha de ingreso de todo el personal.

COPIAS AUTENTICADAS

Art. 87 - Entrega de copias autenticadas: El Ministerio de Trabajo por intermedio de la Dirección General de Relaciones del Trabajo, a solicitud de la parte interesada expedirá copia autenticada del presente convenio.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 88(7) - Ambas partes convienen en discutir el nuevo anteproyecto tres meses antes de su vencimiento.

Art. 89 - Personal femenino: El personal femenino recibirá en su totalidad los beneficios que le acuerdan las leyes en vigencia.

TRABAJADOR JUBILADO

Art. 90 - Todo trabajador de entidades deportivas y civiles que se halle jubilado no podrá prestar servicios y percibir por tal concepto comisión, jornal o sueldo de ninguna entidad deportiva.

Las instituciones se obligan a respetar esta disposición, cuyo incumplimiento será considerado como deslealtad sindical.

DEROGACION Y VIGENCIA DE BENEFICIOS

Art. 91 - La presente convención deroga todas las anteriores. Se establece que las cláusulas de mayores beneficios y conquistas que existen por la aplicación de convenciones anteriores a las estipuladas en el presente, continúan en su total vigencia, ratificadas por el presente instrumento laboral.

RETENCIONES

Art. 92 - Retención primer mes de aumento: El 70% (setenta por ciento) del primer mes de aumento en todos sus rubros, de los trabajadores pertenecientes a todas las seccionales y delegaciones de UTEDYC

en el país, deberá ser retenido por las entidades empleadoras y transferidos en el término de diez días, en la forma que determina el artículo 8° de la ley 14250 a la orden de la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles calle Viamonte 2084/90, Capital Federal, de conformidad con lo resuelto por unanimidad en el Congreso General de Delegados efectuado los días 28 y 29 de junio de 1972.

La retención por parte del empleador, deberá ser efectuada a todo el personal beneficiario, afiliado o no, comprendido en la presente convención colectiva de trabajo, como contribución a la obra social y gremial del sindicato, en dos cuotas iguales; la primera entre el 1 y 10 de agosto y la segunda entre el 1 y 10 de setiembre de 1975.

Se acompañará el cheque o giro una planilla con la categoría y sueldo que percibía al 31 de mayo de 1975 y el que pasa a percibir desde el 1 de junio de 1975, y suma que se le retiene.

Las retenciones se registrarán además por las normas y disposiciones de las leyes en vigencia, normas vigentes del Ministerio de Trabajo.

TRANSFERENCIAS

Art. 93 - Transferencias de contribuciones y retenciones: En los casos de retenciones y contribuciones con destino a la organización gremial, las instituciones transferirán a la Central de UTEDYC calle Viamonte 2084/90, Capital Federal, los importes dentro de los diez días de retenidos.

Al cheque o giro se le agregará una planilla del personal con la remuneración total que corresponda a cada una y suma que se le descuenta.

CUOTA SINDICAL

Art. 94 - Las instituciones empleadoras procederán a descontar mensualmente de los sueldos de los trabajadores, la cuota sindical que fijen en el futuro los organismos directivos del gremio de la UTEDYC; procediéndose hasta entonces al descuento del 2% (dos por ciento) sobre la suma total que en tal carácter perciba el trabajador, en concepto de cuota sindical, sea éste o no afiliado.

Para este descuento registrarán las disposiciones de la resolución 7/75 de la Dirección General de Asociaciones Profesionales.

OBRA SOCIAL

Art. 95 - En las condiciones establecidas en el artículo 8° de la ley 14250 y con destino a la obra social de la UTEDYC, organización representativa de todos los trabajadores de las instituciones civiles y deportivas, los empleadores y los trabajadores cumplimentarán todas las disposiciones y reglamentaciones dispuestas por la ley 18610.

Procedimiento para el otorgamiento de becas:

a) Por escolaridad primaria:

Todas las instituciones regidas por este convenio, y que tengan como mínimo 30 (treinta) trabajadores bajo su dependencia, otorgarán por riguroso y estricto orden de antigüedad, una beca de \$ 200, mensuales, a los trabajadores, padres de hijos/as en edad escolar primaria, que estén cursando dicho ciclo.

El número de becas por escolaridad primaria, no será inferior a 5 (cinco) en cada institución.

Cada trabajador padre, no podrá gozar de más de 1 (una) beca por hijo en edad, escolar primaria.

b) Por escolaridad secundaria:

Todas las instituciones regidas por este convenio, y que tengan como mínimo 20 (veinte) trabajadores bajo su dependencia, otorgarán por riguroso y estricto orden de antigüedad, una beca de \$ 400, mensuales, a los trabajadores que estén cursando estudios secundarios y tengan aprobado como mínimo el segundo año de dicho ciclo.

A falta de trabajadores estudiantes secundarios, este beneficio será otorgado a los trabajadores padres de hijos/as, que cursen estudios secundarios, y tengan aprobado como mínimo el segundo año de dicho ciclo. Esta beca será otorgada por riguroso y estricto orden de antigüedad, y cada padre, no podrá gozar de más de 1 (una) beca por escolaridad secundaria.

El número de becas por escolaridad secundaria, no será inferior a 3 (tres) en cada institución.

c) Universitarios:

Todas las instituciones regidas por este convenio que tengan como mínimo 30 (treinta) trabajadores bajo su dependencia, otorgarán por riguroso y estricto orden de antigüedad, una beca de \$ 500, mensuales al trabajador que esté cursando estudios universitarios, y acredite tercer año aprobado.

El número de becas por estudios universitarios no será inferior a 1 (una) por institución.

DISPOSICIONES HOMOLOGATORIAS

HOMOLOGACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 160/75

Expediente 579.106 y adjunto

Buenos Aires, 18 de mayo de 1975

Atento que por resolución (MT) 3/75, ratificada por decreto 186 ha sido homologada la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 119/1 celebrada entre la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles con Federación Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles; Federación Agraria Argentina; Club Atlético Estudiantes de Paraná; Unión de Educadores de la Provincia de Córdoba; Caja de Previsión de los Profesionales del Arte de Curar de Santa Fe; Asociación Mutualista del Docente de la Provincia de Córdoba; Club Regatas Resistencia, Chaco; Club de Gimnasia y Esgrima de Mendoza; Mutual del Personal del Banco de San Juan y Asociación Rosarina de Entidades Deportivas Amateurs de Rosario, por donde corresponda, tómesese razón y regístrese la citada convención. Cumplido, vuelva al Departamento Relaciones Laborales N° 7 para su conocimiento. Hecho, pase a la División Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos a fin de que proceda a remitir copia debidamente autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca a efecto de las respectivas constancias determinadas por el artículo 4° de la ley 14250 y proceder al depósito del presente legajo, como está dispuesto en el mismo artículo de la norma legal citada.

Luis José Rams - Director Nacional

REGISTRACION DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO 160/75

Buenos Aires, 18 de agosto de 1975

De conformidad con lo ordenado precedentemente, se ha tomado razón de la convención colectiva de trabajo obrante a fojas 119/137, la cual ha sido registrada bajo el número 160/75.

A sus efectos se elevan las precedentes actuaciones a los fines que estime corresponder.

Dolores Gaitetz de Zuocolo - Jefe División Registro General Convenciones Colectivas y Laudos

Virgilio Crispino - Coordinador de Relaciones

ACUERDOS COMPLEMENTARIOS

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 26/12/1984

Expediente 764.070/84

En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintiséis días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, siendo las dieciocho horas y treinta minutos, comparecen en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social - Dirección Nacional Relaciones del Trabajo, ante el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales N° 1 señor Virgilio Crispino y ante el coordinador del Departamento mencionado doctor Oscar M. Andres, los señores: Vicente Di Leo, Eduardo Huarte en representación de UTEDYC, juntamente con su asesor legal doctor Carlos H. Etchazarreta, por una parte y por la otra el señor Javier Hermida y José Luis Shama, secretario y prosecretario respectivamente de FEDEDAC.

Declarado abierto el acto, la representación de FEDEDAC, manifiesta que toma conocimiento de la presentación que encabeza el expediente, haciendo notar que la respuesta dada a los pedidos de mejoras salariales formulados por la entidad gremial, surgió del cuerpo de la asamblea extraordinaria convocada al efecto, la que tras los análisis del caso, así lo dispuso.

En este estado, los funcionarios actuantes exhortan a las partes a extremar los esfuerzos para posibilitar la solución del problema existente.

Acto seguido, las partes informan que como consecuencia de tratativas directas han arribado al siguiente acuerdo: Que a los fines de que los trabajadores comprendidos en los convenios 160/75 y 290/75 mantengan el poder adquisitivo del salario convencional acordado para julio de 1984, y considerando que correspondería para ello, contemplar la diferencia que pudiere existir entre los incrementos salariales otorgados para el tercer trimestre del corriente año y la variación del costo de vida acaecido en dicho período, las partes están de acuerdo en otorgar los incrementos que a continuación se detallan ad referendum de la asamblea general extraordinaria de FEDEDAC a celebrarse el 5/2/1985 y sujeto al articulado que a continuación se transcribe:

1) Los trabajadores percibirán por sobre el salario mínimo convencional vigente para el mes de enero de 1985 un incremento del 14,3%. Se aclara que el sueldo mínimo referido al mes de enero de 1985 estará compuesto por el salario correspondiente a la escala del mes de diciembre de 1984, más el ajuste del 4° trimestre de 1984 y el incremento para dicho mes de enero que disponga el Poder Ejecutivo Nacional.

2) Los salarios fijados por el presente acuerdo de partes, incluyen las asignaciones especiales remunerativas a que se refiere el artículo 2° del decreto 226/83 y posteriores actualizaciones, asimismo absorben los aumentos otorgados por las instituciones, salvo los que destaquen específicamente su no absorción.

3) Restablecer la vigencia del día del trabajador deportivo y civil el 6 de febrero de cada año conforme lo dispusiera el artículo 20 de la convención colectiva de trabajo 160/75, rigiendo para el caso las disposiciones legales vigentes para los feriados nacionales, con obligación de prestar servicios si así lo exigiere el empleador.

La parte obrera manifiesta que atento lo que se ha informado precedentemente y hasta la respuesta definitiva de la empleadora, suspende las medidas que había decretado.

En este estado, los actuantes convocan a las partes, a la reunión del día 25 de enero a las 16 horas. Quedando los comparecientes debidamente notificados.

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 28/7/1987

HOMOLOGADO POR DISPOSICION (DNRT) 1985 DE FECHA 31/7/1987

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio de 1987, y como resultado de las múltiples reuniones celebradas hasta la fecha entre los representantes de UTEDYC por la parte gremial y FEDEDAC que representa a las entidades para el tratamiento de los temas mencionados en acta de fecha 15/8/1986 (Expte. 798390/86 MTR), y sin perjuicio de continuar las tratativas para el logro de acuerdos sobre otros puntos, FEDEDAC y UTEDYC han acordado lo siguiente:

1. A los efectos de lograr una mejor adecuación entre el premio establecido en el artículo 61 del convenio colectivo de trabajo 160/75 y el incentivo que el mismo representa para el trabajador, se acuerda que el porcentaje fijado en dicho artículo se calcule sobre la remuneración básica de la categoría en que reviste quien se haga acreedor a dicho premio.

2. A fin de adecuar los valores establecidos en el artículo 60 del convenio colectivo de trabajo 160/75 para que se cumpla la finalidad que motivó la institución, acuerdan que el adicional a percibir mensualmente por quien resulte acreedor al mismo, será de A 10 y A 15, según sea de hasta A 400 o de más de A 400, respectivamente, el promedio diario de recaudación o pagos al que se hace referencia en el artículo mencionado, y que el fondo fijo a completar y mantener será de A 100, en el primer caso y de A 150, en el segundo; manteniéndose la condición de que la tarea que origina el pago de este adicional debe prestarse con carácter permanente.

3. Que a fin de fomentar y facilitar la instrucción de los trabajadores o, en su caso, de sus hijos y adecuando las estipulaciones establecidas para ello en el artículo 77 del convenio colectivo de trabajo 160/75 y en el Anexo del mismo referido al otorgamiento de becas, acuerdan lo siguiente: a) Ciclo primario: las entidades otorgarán becas de A 20, cada una, a razón de una cada treinta trabajadores y con un máximo de 10 (diez) becas por entidad; b) Ciclo secundario: las entidades otorgarán becas de A 30 cada una, a razón de una cada treinta trabajadores y con un máximo de 6 (seis) por cada entidad; c) Ciclo universitario: las entidades otorgarán becas de A 40, cada una, y a razón de una cada treinta trabajadores y con máximo de 2 (dos) becas por cada entidad. Las becas se otorgarán por riguroso orden de antigüedad, y en casos de iguales antigüedades tendrá preferencia el trabajador que acredite más cargas de familia; la otorgante podrá exigir en cualquier momento la acreditación de las condiciones requeridas para la percepción de la beca, perdiendo el derecho al cobro el trabajador que no cumpliera dicha exigencia. Los trabajadores que vienen percibiendo este beneficio, continuarán haciéndolo hasta la finalización del respectivo ciclo primario, secundario o universitario.

4. En todos los artículos citados, los importes fijados por el presente acuerdo absorben cualquier aumento que las entidades hubieran otorgado para aplicación de los mismos.

5. En razón de la modalidad y características especiales de las actividades regidas por el convenio colectivo de trabajo 160/75 y a los efectos de no alterar el normal funcionamiento de las actividades en las entidades y procurando evitar que las mismas deban recurrir a la contratación de personal eventual salvo casos de excepción que lo justifiquen, las entidades podrán conceder el goce de las vacaciones anuales en cualquier época del año, procediendo en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos. Las partes podrán acordar su fraccionamiento. Para el caso que se hiciera uso de este derecho las entidades pertinentes se obligan a no contratar personal eventual o de agencia durante dicha temporada salvo los casos de excepción justificados.

6. Todas las restantes condiciones y exigencias de cada uno de los artículos citados en el presente acuerdo, mantendrán su vigencia.

7. La vigencia de lo establecido en los puntos precedentes es a partir del 1 de julio de 1987 y queda sujeta a la previa homologación y registro por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación.

8. Las partes (FEDEDAC y UTEDYC) se comprometen a continuar las tratativas referentes a los siguientes puntos: a) personal jerárquico en los convenios colectivos de trabajo 160/75 y 290/75; b) estudio de nuevo escalafón, nuevo ordenamiento de categorías, nueva descripción de tareas y nuevos encasillamientos para las actividades regidas por ambos convenios y c) aplicación del porcentaje en concepto de antigüedad del artículo 5° de los convenios colectivos de trabajos citados, comprometiéndose a elevar al Ministerio de Trabajo los acuerdos alcanzados, para su homologación y registro.

9. FEDEDAC acuerda en otorgar un complemento remuneratorio para los meses de julio, agosto y setiembre de 1987, que asciende a la suma de =A= 30 (treinta australes), a cuenta de futuros aumentos de cualquier naturaleza, concepto u origen, oficial o convencional. Este complemento absorberá todo aumento otorgado por las entidades con posterioridad al 31 de marzo de 1987, cualquiera haya sido su naturaleza, concepto u origen salvo que en su otorgamiento se haya pactado expresamente su no absorción. Este complemento no será tenido en cuenta para la determinación de ningún suplemento, adicional, bonificación o asignación que deban calcularse en función de los salarios básicos de los convenios colectivos de trabajo 160/75 y 290/75. La única no absorción contemplada en este acuerdo es el incremento determinado por el decreto 731/87. Este complemento de A 30 mensuales lo es por jornada completa y proporcionalmente en su caso.

10. Todo lo expresado precedentemente constituye un acuerdo integral, por lo que es condición de exigibilidad de cada uno de sus puntos, la probación y homologación de todo lo acordado.

FEDEDAC UTEDYC

Virgilio Crispino - Jefe Departamento Relaciones Laborales

HOMOLOGACION DEL ACUERDO DE FECHA 28/7/1987

DISPOSICION (DNRT) 1985/87

Buenos Aires, 31 de julio de 1987

VISTO:

El expediente 798.390/86

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo celebrado entre las partes legitimadas para intervenir en la discusión correspondiente a las convenciones colectivas de trabajo 160/75 y 290/75 se ajusta a los principios básicos del derecho colectivo y es una expresión de la autonomía privada colectiva garantizada por nuestra Constitución Nacional (arts. 14 bis, 19 y 31), convenios internacionales que como en el caso del 98 de la Organización Internacional del Trabajo han sido ratificados por el decreto-ley 11594/56, doctrina y jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales (Dict. del Procurador General del Trabajo, doctor Bermúdez, Expte. 6419 y sent. 4.414, de fecha 4/5/1983, dictada por la Sala VIII - CNApel. Trab.).

Que por lo demás las partes han cumplido con las obligaciones que impone la legislación vigente, en tanto el sector gremial asume el compromiso de no alterar la paz social y el sector empresario de no trasladar el incremento a los precios, salvo en la proporción contemplada en la normativa de aplicación, respetando así la política de precios del Gobierno Nacional.

Que en virtud de lo expuesto, y no afectando el acuerdo referido el interés general, debidamente salvaguardado, resulta procedente su autorización y registro.

Por ello,

El Director Nacional de Relaciones del Trabajo DISPONE:

Artículo 1º - Autorizar el acuerdo obrante a fojas 27/29 del expediente 798.390/86, y registrar las escalas salariales convenidas en el mismo, correspondientes a las convenciones colectivas de trabajo 160/75; 290/75, para el personal de actividades deportivas y civiles.

Art. 2º - De forma.

Virgilio Crispino - Alberto H. Mayansky - Director Nacional Relaciones del Trabajo

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 18/12/1987

HOMOLOGADO POR DISPOSICION (DNRT) 307 DE FECHA 19/1/1988

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de diciembre de 1987, como resultado de las reuniones que vienen celebrando los representantes de UTEDYC por la parte gremial y FEDEDAC que representa a las entidades deportivas y asociaciones civiles, y sin perjuicio de continuar las tratativas para el logro de acuerdos sobre otros puntos, las partes FEDEDAC y UTEDYC, han acordado lo siguiente:

1) FEDEDAC acuerda en otorgar un incremento salarial para los meses de diciembre de 1987 y enero de 1988 conforme a la planilla que se adjunta e integra la presente acta; este incremento se considera a cuenta de futuros aumentos de cualquier naturaleza, concepto u origen oficial o convencional que se refiera a remuneraciones correspondientes a los meses señalados; igualmente absorberá todo aumento

otorgado por las entidades con posterioridad al 30 de setiembre de 1987 cualquiera haya sido su naturaleza, concepto u origen, salvo que en su otorgamiento se haya pactado expresamente su no absorción.

2) FEDEDAC y UTEDYC acuerdan que los créditos a favor de las entidades, existentes a la fecha por aplicación del punto 1 del acta acuerdo celebrada en este expediente con fecha 9/10/1987, se consideran absorbidos por el presente acuerdo salarial.

3) FEDEDAC y UTEDYC acuerdan que será requisito indispensable y previo a la adopción de cualquier medida de acción directa concertada o no, que implique interrupción parcial o total de la prestación laboral normal, la celebración de no menos de tres reuniones de conciliación entre la entidad y su personal con intervención de un representante directivo de UTEDYC y otro por FEDEDAC.

4) FEDEDAC y UTEDYC acuerdan en producir la adecuación de los valores establecidos en el artículo 60 del convenio colectivo de trabajo 160/75 para el promedio diario de recaudación o pagos y para el monto fijo a completar y mantener, de manera que se incrementen en idéntica proporción que los adicionales a percibir.

5) Las partes (FEDEDAC Y UTEDYC) acuerdan continuar las tratativas referentes a los siguientes puntos: a) personal jerárquico en los convenios colectivos de trabajo 160/75 y 290/75; b) estudio de nuevo escalafón, nuevo ordenamiento de categorías según tareas y nuevos encasillamientos para las actividades regidas por ambos convenios, a través de la reestructuración, revisión, reubicación e inclusión de tareas nuevas, mediante un nuevo esquema de categorías, y c) aplicación del porcentaje en concepto de antigüedad del artículo 5º del convenio colectivo de trabajo 160/75.

6) Para el supuesto que las resoluciones oficiales incidieran sobre los efectos de lo acordado en este acto, las partes FEDEDAC y UTEDYC, se comprometen a reunirse para evaluar tal situación.

7) Las partes (FEDEDAC Y UTEDYC) se comprometen a elevar estos acuerdos alcanzados, que constituyen un acuerdo integral por lo que es condición de exigibilidad de cada uno de sus puntos la aprobación y homologación de todo lo acordado, al Ministerio de Trabajo para su homologación y registro.

UTEDYC FEDEDAC

Roberto E. L. Orlando - Secretario de Relaciones Laborales

HOMOLOGACION DEL ACUERDO DE PARTES DE FECHA 18/12/1987

DISPOSICION (DNRT) 307/88

Buenos Aires, 19 de enero de 1988

VISTO:

El expediente 798.390/86

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo celebrado entre las partes legitimadas para intervenir en la discusión correspondiente a la convención colectiva de trabajo 160/75 y 290/75 se ajusta a los principios básicos del derecho colectivo y es una expresión de la autonomía privada colectiva garantizada por nuestra Constitución Nacional (arts. 14 bis, 19 y 31), convenios internacionales que como en el caso del 98 de la Organización Internacional del Trabajo han sido ratificados por el decreto-ley 11594/56, doctrina y jurisprudencia pacífica de nuestros tribunales (Dict. del Procurador General del Trabajo, doctor Bermúdez, Expte. 6.419 y sent. 4.414, de fecha 4/5/1983, dictada por la Sala VIII - CNApel. Trab.).

Que por lo demás las partes han cumplido con las obligaciones que impone la legislación vigente.

Que en virtud de lo expuesto, dadas las particulares características de la actividad y no afectando el acuerdo referido el interés general, debidamente salvaguardado, resulta procedente su autorización y registro.

Por ello,

El Director Nacional de Relaciones del Trabajo DISPONE:

Artículo 1° - Aprobar el acuerdo obrante a fojas 42/44 -ratificación fs. 45, del Expte. 798.390/86-, y registrar las escalas salariales convenidas en el mismo, correspondientes a las convenciones colectivas de trabajo 160/75 y 290/75, para el personal comprendido en las mismas (Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles con Federación Empleados de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles).

Art. 2° - De forma.

Virgilio Crispino - Jefe Departamento Relaciones Laborales

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 29/9/1989

HOMOLOGADO POR DISPOSICION (DNRT) 5276 DE FECHA 23/10/1989

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días de setiembre de 1989, como resultado de las negociaciones paritarias que vienen celebrando los representantes de UTEDYC por la parte gremial, y FEDEDAC que representa a las entidades deportivas y a las asociaciones civiles, en su carácter de partes legitimadas de la Comisión Paritaria Negociadora constituida por el Ministerio de Trabajo para la renovación integral de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 201/75 y 290/75, han acordado lo siguiente:

1. A todos los efectos que surjan del presente convenio, la antigüedad en el servicio se computará tomando el tiempo efectivamente trabajado para un mismo empleador, desde el comienzo de la vinculación laboral o el que corresponda por sucesivos contratos a plazo o de temporada y/o el tiempo de servicio anterior en los casos de reingreso exclusivamente a las órdenes del mismo empleador. La liquidación de la bonificación por antigüedad se efectuará a partir del mes siguiente al que se cumpla con el aniversario en el empleo. Esta bonificación por año de antigüedad será equivalente al 2% del salario básico correspondiente a la categoría en que revista el trabajador, y en proporción a su jornada de labor. La vigencia del presente régimen es a partir del 1/10/1989, sustituye el artículo 5° de la convención colectiva de trabajo 160/75 y se incorpora al texto integral de la nueva convención que sustituya a ésta. Asimismo absorberá hasta su concurrencia cualquier otro régimen o formas de pago, referidos al concepto de antigüedad, vigentes en las instituciones a la fecha, cualquiera sea su denominación, siempre y cuando ello no implique rebaja en la remuneración.
2. Las partes acuerdan excluir del artículo 37 de la convención colectiva de trabajo 160/75, las categorías y funciones de gerente general, administrador general, gerente, administrador, subadministrador y subgerente. Las vacantes que se produzcan en estas funciones serán cubiertas directamente por las instituciones.
3. Las partes acuerdan que a partir del 1/10/1989 que a suspendida la aplicación del articulado específico y concordantes de la convención colectiva de trabajo 160/75 que en forma directa o indirecta se refieran al régimen de ingresos, reemplazos y vacantes o concursos para su cobertura. Asimismo, las partes se comprometen a continuar con el tratamiento del punto, hasta acordar una normativa definitiva.
4. El trabajador gozará de un período mínimo y continuado de descanso anual remunerado, por los siguientes plazos: a) de 16 días corridos cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco años; b) de 24 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 5 años y no exceda de 10; c) de 33 días corridos cuando la antigüedad sea mayor de 10 años y no exceda de 20; d) de 41 días corridos cuando la antigüedad exceda de 20 años. Estos períodos se incrementan con los domingos y feriados nacionales obligatorios existentes en el mismo. A los fines de su goce, en cuanto a modalidades y requisitos se aplicarán las normas legales en vigencia. En razón de la modalidad y característica especial de las actividades regidas por esta convención, las instituciones podrán conceder las vacaciones durante cualquier época del año, procediendo en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres períodos, asimismo las partes podrán convenir el

fraccionamiento de las mismas. El presente acuerdo reemplaza y sustituye al inciso a) del artículo 66 de la convención colectiva de trabajo 160/75, y se incorpora oportunamente al texto integral de la convención colectiva de trabajo que la sustituya.

5. A partir del 1/10/1989 los valores básicos de las remuneraciones a percibirse en zonas denominadas desfavorables y/o inhóspitas se incrementarán en un 10% mensual no acumulativo de los valores básicos fijados para el resto del país, en cada uno de los meses, hasta alcanzar en febrero de 1990 un incremento del 50% respecto de los valores básicos fijados para el resto del país (ejemplo: octubre 10%; noviembre 20%; diciembre 30%; enero/90 40% y febrero 50%. A los efectos de la aplicación de esta norma, se denomina zona desfavorable e inhóspita a las Provincias del Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Este concepto de zona desfavorable o inhóspita, absorberá hasta su concurrencia cualquier otro régimen o formas de pago vigentes en las instituciones a la fecha, cualquiera sea su denominación, siempre y cuando ello no implique una disminución en la remuneración. El presente acuerdo se incorpora oportunamente al texto integral de la convención colectiva de trabajo que sustituya a la convención colectiva de trabajo 160/75 (respecto de este rubro).

6. A partir del 1/10/1989, se instituyen premios a la asistencia y puntualidad, bajo las siguientes normas y requisitos: 1) Se aplicarán tres conceptos independientes entre sí, para su cumplimiento y percepción, a saber: a) asistencia: que consistirá en el pago de una suma mensual equivalente al 15% del sueldo básico de la categoría de revista del trabajador; b) puntualidad: que consistirá en una suma mensual equivalente al 10% del citado básico; c) incentivo trimestral: que únicamente podrá percibirse cuando exista en cada trimestre calendario, un cumplimiento íntegro de asistencia y puntualidad, sin excepciones de ninguna naturaleza, y consistirá en una suma equivalente al 15% del citado básico correspondiente a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. 2) Será acreedor al premio de puntualidad el trabajador que mensualmente haya cumplido efectiva, íntegra y puntualmente su horario de trabajo durante las jornadas de labor establecidas por la institución, incluyendo los feriados y guardias en su caso. 3) La naturaleza y objetivo de estos premios, revisten el carácter de estímulos destinados a lograr la perfecta asistencia y puntualidad, en consecuencia los valores a percibir por estos conceptos, por su carácter de remuneración accesorio, no serán computados para determinar salarios correspondientes a enfermedad o accidente inhabilitación o enfermedad profesional, en cambio dichos valores sí se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo de sueldo anual complementario y vacaciones. 4) No será acreedor a estos premios el trabajador que no haya cumplido sus horarios completos del mes, aun cuando la ausencia o cumplimiento parcial de su horario fueran motivados por causas no voluntarias, como ser enfermedad o accidentes inculpables, licencias, permisos para faltar o retirarse antes de horario etc., salvo las excepciones taxativamente enumeradas en los incisos siguientes. Tampoco serán acreedores a estos premios los trabajadores que incurran en paros, trabajo a desgano o reglamento, o adopten medidas de acción directa en violación a las normas legales vigentes o a las establecidas en esta convención. 5) No se computarán como ausencia a los efectos del premio de asistencia: hasta 2 días corridos por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos, hasta 2 días corridos por nacimiento de hijos, y hasta 2 días corridos y con un máximo de hasta 10 por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media o universitaria reconocidas. 6) No percibirá el respectivo premio el trabajador que durante el mes incurra en una o más ausencias que no sean las enumeradas en 5), o en más de dos llegadas tarde cuya duración total sea mayor de 10 minutos. 7) La pérdida de alguno de los premios durante determinado mes o meses, no influirá en el derecho del trabajador a percibirlo en los meses subsiguientes, cuando haya cumplido con los requisitos para su percepción. 8) El presente régimen de premios absorberá hasta su concurrencia cualquier otro sistema o régimen vigente en las instituciones a la fecha, cualquiera sea su denominación. En los casos en que el sistema vigente en las instituciones no contemplara la discriminación de premios por puntualidad y asistencia en rubros separados, podrán adecuarse al que aquí se establece, siempre y cuando ello no implique una disminución en la remuneración. 9) Los conceptos y requisitos establecidos para estos premios, tienen vigencia transitoriamente en reemplazo del artículo 61 de la convención colectiva de trabajo 160/75, y regirán hasta el momento en que se suscriba la nueva convención colectiva de trabajo que la sustituya.

7. FEDEDAC y UTEDYC de conformidad a lo establecido en las actas de fecha 10/5/1989 obrantes en expedientes 833.042/88, 834.889/88 y 834.890/88, elevan el presente acuerdo, que constituye un acuerdo integral por lo que es condición de exigibilidad de cada uno de sus puntos la homologación de todo lo acordado, al Ministerio de Trabajo, a efectos de esa homologación y registro y su oportuna incorporación, juntamente con los anteriores acuerdos homologados, al texto integral de la convención colectiva de trabajo que reemplaza a las convenciones colectivas de trabajo indicadas al comienzo de la presente acta.

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

GREMIAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

UTEDYC

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

PATRONAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

FEDEDAC

Virgilio Crispino - Jefe Departamento Relaciones Laborales N° 1

HOMOLOGACION DEL ACUERDO DE PARTES DE FECHA 29/9/1989

DISPOSICION (DNRT) 5276/39

Buenos Aires, 23 de octubre de 1989

VISTO:

El acuerdo arribado en el ámbito de la Comisión Negociadora, establecida por disposición (DNRT) 162/88, entre la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles y la Federación Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles, obrante a fojas 137/88 y 140 y ratificado a fojas 136; y ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley 14250 (t.o., D. 108/88 y su DR 199/88), el suscrito en su carácter de Director Nacional de Relaciones del Trabajo y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10 del decreto 200/88, declara homologado el acuerdo con el alcance parcial, para la renovación de la convención colectiva de trabajo 160/75, en las condiciones fijadas por las partes.

Por lo tanto, por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo obrante a fojas 137/138 y 140, y ratificado a fojas 136. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 1, para su conocimiento y notificación a la Comisión Negociadora.

Juan Alberto Pastorino - Director Nacional Relaciones del Trabajo

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 29/12/1990

HOMOLOGADO POR DISPOSICION (DNRT) 51 DE FECHA 8/1/1991

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 1990 como resultado de las negociaciones que vienen celebrando los representantes de UTEDYC por la parte gremial, y FEDEDAC

que representa a las entidades deportivas y a las asociaciones civiles; ambas partes, legitimadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación en expedientes 833.042/88, 834.889/88 y 834.890/88 como Comisión Paritaria Negociadora para la renovación integral las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75, han arribado al siguiente acuerdo:

- 1) FEDEDAC acuerda en otorgar un incremento salarial incluyendo una recomposición que integra las homologadas en los expedientes citados. Los básicos acordados en este acto y a abonarse para los meses de enero y marzo de 1991, son los consignados en las respectivas escalas que se adjuntan, y que a esos efectos integran la presente acta.
- 2) Estos básicos a abonarse en los meses indicados, se consideran a cuenta de futuros aumentos de cualquier naturaleza, concepto u origen oficial convencional o contractual, que se refiera a remuneraciones o bonificaciones o asignaciones cualquiera sea su calificación o denominación; igualmente absorberán todo aumento otorgado por las entidades con posterioridad al 30/6/1990, cualquiera haya sido su naturaleza, concepto, origen o denominación, salvo que en su otorgamiento se haya pactado expresamente su no absorción y se trate de incrementos voluntarios otorgados por las entidades. Asimismo, los valores de las escalas adjuntas, absorberán cualquier incremento, remuneración o asignación de cualquier naturaleza o calificación que dispusiera el Poder Ejecutivo Nacional para los meses de enero, febrero y marzo de 1991. Las escalas acordadas en este acto por las partes signatarias legitimadas (FEDEDAC Y UTEDYC) están sujetas a la homologación indicada en la presente acta.
- 3) Las partes FEDEDAC y UTEDYC, dejan constancia que todos los acuerdos de cualquier naturaleza modificatorios de la convención colectiva de trabajo 160/75 a que ha arribado en los expedientes citados en la presente acta, tienen plena vigencia, aplicación, consecuencia de su oportuna homologación y registro por el Ministerio de Trabajo de la Nación.
- 4) FEDEDAC y UTEDYC convienen en intervenir activa y obligadamente para evitar todo conflicto de interpretación que derive de la aplicación de normas de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75 y de las modificaciones que como resultado de los acuerdos librados, se han incorporado a la convención colectiva de trabajo que la sustituya. A esos efectos, y en su caso a expresa petición de parte interesada, se dará intervención a la comisión paritaria de interpretación cuya vigencia y actuación también quedan ratificadas en este acto.
- 5) Las partes acuerdan continuar a través de esta comisión paritaria negociadora, y en los expedientes citados, el tratamiento de sus respectivos proyectos para la renovación integral de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75, oportunamente presentados.
- 6) En este acto acuerdan reemplazar totalmente el artículo 77 de la convención colectiva de trabajo 160/75 por la siguiente redacción y aplicación: Todas las instituciones regidas por este convenio y que tengan una planta estable de como mínimo 40 trabajadores, otorgarán becas de estudio para los hijos del trabajador, según las siguientes normas: a) ciclo primario: las entidades otorgarán becas de 70.000 cada una, a razón de una cada 30 trabajadores, y como máximo 10 becas por entidad; b) ciclo secundario: las entidades otorgarán becas de 100.000 cada una, a razón de una cada 30 trabajadores, y como máximo 6 por entidad; c) ciclo universitario: las entidades otorgarán becas de 120.000 cada una, a razón de una cada 30 trabajadores, y como máximo becas por entidad. Estas becas serán otorgadas por riguroso orden o antigüedad y en caso de iguales antigüedades será beneficiario de la misma el trabajador que tenga mayor número de hijos que generen el otorgamiento pago de asignaciones familiares. Es condición para el pago de estas becas, la petición expresa del postulante y la acreditación de los estudios que generan el beneficio, mediante certificados o constancias emitidas por establecimientos educativos oficiales o privados legalmente reconocidos. El otorgamiento de una beca por determinado ciclo de enseñanza es excluyente al otorgamiento de otra beca para otro ciclo de estudios. Las becas mencionadas son de aplicación exclusiva a los hijos de los trabajadores, su pago se realizará únicamente durante los meses del respectivo período lectivo, circunstancia que deberá acreditar el postulante. La entidad podrá exigir en cualquier momento la acreditación de las condiciones requeridas para la percepción de la beca, perdiendo el derecho al cobro el trabajador que no cumpliera con dicha exigencia, así como con las certificaciones o constancias mencionadas. Los trabajadores que vienen percibiendo este beneficio, continuarán haciéndolo hasta la finalización del respectivo ciclo lectivo. Los valores fijados absorben cualquier aumento que las entidades hubieran otorgado en conceptos similares al presente acuerdo.

7) UTEDYC reconoce que la particular modalidad de recaudación y fuente de ingresos de las entidades deportivas y de las asociaciones civiles impide la aplicación retroactiva en la fijación de remuneraciones.

8) Las partes se comprometen a elevar este acuerdo, que constituye el acuerdo integral por lo que es condición de exigibilidad de cada uno de sus puntos la homologación de todo lo acordado, al Ministerio de Trabajo de la Nación, a efectos de esa homologación y registro.

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

GREMIAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

UTEDYC

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

PATRONAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

FEDEDAC

Virgilio Crispino - Jefe Departamento Relaciones Laborales Nº 1

HOMOLOGACION DEL ACUERDO DE FECHA 29/12/1990

DISPOSICION (DNRT) 51/91

Buenos Aires, 8 de enero de 1991

VISTO:

El acuerdo arribado en el ámbito de la Comisión Negociadora, establecida por disposición (DNRT) 162/88, entre la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles y la Federación Empleadores de Entidades Deportivas y Asociaciones Civiles.

Por el que se determina e incorporan a la convención colectiva de trabajo 160/75, los sueldos y salarios a regir durante los meses de enero, febrero y marzo de 1991 y ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley 14250 (t.o. D. 108/88 y su DR 199/88), el suscrito en su carácter de Director Nacional de Relaciones del Trabajo y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10 del decreto 200/88, declara homologado el acuerdo con el alcance parcial, resultante de la incorporación de escalas salariales al convenio colectivo de trabajo 160/75, en las condiciones y por el plazo de vigencia fijado por las partes.

Por lo tanto, por donde corresponda, tómesese razón del acuerdo salarial obrante a fojas 186/92 y ratificado a fojas 192. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, para su conocimiento y notificación a la Comisión Negociadora.

Juan Alberto Pastorino - Director Nacional Relaciones del Trabajo

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 6/9/1991

HOMOLOGADO POR DISPOSICION (DNRT) 1030/92 DE FECHA 5/6/1992

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de setiembre de 1991, como resultado de las negociaciones que vienen celebrando los representantes de UTEDYC por la parte gremial, y FEDEDAC que representa a las entidades deportivas y a las asociaciones civiles; ambas partes, legitimadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación en expedientes 833.042/88, 834.889/88 y 834.890/88 como Comisión Paritaria Negociadora para la renovación integral las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75, han arribado al siguiente acuerdo, sobre la base de aplicar los métodos indicados por el decreto 1334/91 para implementar normas de productividad mediante una racionalización de tareas y horarios en la actividad de las entidades deportivas y de las asociaciones civiles, regida por las convenciones colectivas citadas:

1) Las partes FEDEDAC y UTEDYC acuerdan profundizar e implementar de inmediato todas las normas convencionales acordadas que hagan a una racionalización efectiva de las prestaciones laborales propias de la actividad, de manera que los planteles existentes absorban cualquier mayor demanda de actividad o servicios, mediante la flexibilización de las normas convencionales que lo impidan en forma directa o indirecta.

Asimismo acuerdan y coinciden en la mayor necesidad de eficiencia y productividad en las prestaciones que las entidades deportivas de aficionados y asociaciones civiles prestan a sus asociados y en particular a la comunidad. A esos efectos acuerdan la modificación de las cláusulas convencionales que directa o indirectamente impidan la gestión de trabajo y racionalización muy propias de esta particular actividad.

2) Las partes FEDEDAC y UTEDYC acuerdan suspender las disposiciones que impidan directa o indirectamente la modificación de horarios, siempre y cuando esto no implique cambio de horario corrido a horario alternado y no cause perjuicio material o moral al trabajador. Asimismo acuerdan suspender las disposiciones que impiden el cambio de tareas cuando el trabajador no pudiera cumplir completamente su horario normal en la tarea habitual. Todo ello en las condiciones establecidas en acta de fecha 9/8/1989.

3) Las partes acuerdan excluir del artículo 37 de la convención colectiva de trabajo 160/75, las categorías y funciones de gerente general, administrador general, gerente, administrador, subadministrador y subgerente, en las condiciones establecidas en la de fecha 29/9/1989. Las vacantes que se produzcan en estas funciones serán cubiertas directamente por las instituciones.

4) Las partes acuerdan suspender la aplicación del articulado específico, y concordantes de la convención colectiva de trabajo 160/75, que en forma directa o indirecta se refieran al régimen de ingresos, reemplazos, vacantes y concursos para sus coberturas, en las condiciones establecidas en el acta de fecha 29/9/1989.

5) Las partes acuerdan ratificar las condiciones y requisitos oportunamente fijados para la percepción y cumplimiento de los incentivos por asistencia o puntualidad instituyendo sendos premios bajo las siguientes normas y requisitos: 1) Se aplicarán tres conceptos, independientes entre sí a los efectos de su cumplimiento y percepción, a saber: a) asistencia que consistirá en el pago de una suma mensual equivalente al 16% del sueldo básico de la categoría de revista del trabajador; b) puntualidad: que consistirá en una suma mensual equivalente al 11% del citado básico; c) incentivo trimestral: que únicamente podrá percibirse cuando exista en cada trimestre calendario (ene./mar., abr./jun., jul./set., oct./dic.), un cumplimiento íntegro de asistencia y puntualidad, para cada uno de los meses que lo integra, sin excepciones de ninguna naturaleza, y que consistirá en una suma equivalente al 15% del citado básico, correspondiendo a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. 2) Será acreedor al premio de puntualidad el trabajador que mensualmente haya cumplido efectiva, íntegra y puntualmente su horario de trabajo durante las jornadas de labor establecidas por la institución, incluyendo los feriados y guardias en su caso. 3) La naturaleza y objetivo de los premios, revisten el carácter de estímulos destinados a lograr la perfecta asistencia y puntualidad; en consecuencia los valores a percibir por estos conceptos, revisten el carácter de remuneración accesoría y por tanto no serán computados para determinar salarios correspondientes a enfermedad o accidente inculpables o enfermedad profesional; en

cambio dichos valores sí se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario y de vacaciones. 4) No será acreedor a estos premios el trabajador que no haya cumplido sus horarios completos del mes, aun cuando la ausencia o cumplimiento parcial de su horario fueran motivados por causas no voluntarias, como ser enfermedad, accidentes inculpables, licencias, permisos para faltar o retirarse antes de horario, etc., salvo las excepciones taxativamente enumeradas en los incisos siguientes. Tampoco serán acreedores a estos premios los trabajadores que incurran en paros, trabajo a desgano o reglamento, o adopten actitudes y medidas de acción directa en violación a las normas legales vigentes o a las establecidas en esta convención. 5) No se computarán como ausencia a los efectos del premio de asistencia: hasta dos días corridos por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos; hasta dos días corridos por nacimiento de hijos, hasta dos días corridos y con un máximo de hasta diez por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media o universitaria reconocidas y los días que correspondan al goce de las vacaciones anuales. 6) No percibirá el respectivo premio el trabajador que durante el mes incurra en una o más ausencias que no sean las enumeradas en 5), o en más de dos llegadas tarde cuya duración total sea mayor de diez minutos. 7) La pérdida de alguno de los premios durante determinado mes o meses, no influirá en el derecho del trabajador a percibirlo en los meses, subsiguientes cuando haya cumplido con los requisitos para su percepción. 8) El presente régimen de premios absorbe hasta su concurrencia cualquier otro sistema o régimen vigente en las instituciones a la fecha, cualquiera sea su denominación, respecto de estos rubros. En los casos en que el sistema vigente en las entidades no contemplara la discriminación de premios por puntualidad y asistencia en rubros separados, podrán adecuarse al que aquí se establece, siempre y cuando ello no implique una disminución en la remuneración. 9) Las partes ratifican todas las condiciones establecidas en el acta de fecha 29/9/1989.

6) FEDEDAC acuerda en otorgar un incremento salarial incluyendo una recomposición que integra las ya homologadas en los expedientes citados. Los básicos acordados en este acto a abonarse para los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1991, son los consignados en las escalas que se adjuntan y que a esos efectos integran la presente acta.

7) Estos básicos a abonarse en los meses indicados, se consideran a cuenta de futuros aumentos de cualquier naturaleza, concepto u origen oficial convencional o contractual, que se refiera a remuneraciones o bonificaciones o asignaciones cualquiera sea su calificación o denominación; igualmente absorberán todo aumento otorgado por las entidades con posterioridad al 1/3/1991, cualquiera haya sido su naturaleza, concepto, origen o denominación, salvo que en su otorgamiento se haya pactado expresamente su no absorción y en todos los casos se trate de incrementos voluntarios otorgados por las entidades. Asimismo, los valores de las escalas adjuntas, absorberán cualquier incremento, remuneración o asignación de cualquier naturaleza o calificación, que dispusiera en adelante el Poder Ejecutivo Nacional. Las escalas acordadas en este acto por las partes signatarias legitimadas (FEDEDAC Y UTEDYC) están sujetas a la homologación indicada en la presente acta. Las diferencias correspondientes a los meses indicados, serán pagadas no antes de los diez días hábiles posteriores a la fecha de notificación de homologación del presente acuerdo.

8) Las partes FEDEDAC y UTEDYC, dejan constancia que todos los acuerdos de cualquier naturaleza modificatorios de la convención colectiva de trabajo 160/75 a que ha arribado en los expedientes citados en la presente acta, tienen plena vigencia, aplicación, consecuencia de su oportuna homologación y registro por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

9) FEDEDAC y UTEDYC convienen en intervenir activa y obligadamente para evitar todo conflicto de interpretación que derive de la aplicación de normas de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75 y de las modificaciones que como resultado de los acuerdos citados, ya se encuentran homologados. A esos efectos, y en su caso a expresa petición de parte interesada, se dará intervención a la comisión paritaria de interpretación cuya vigencia y actuación también quedan ratificadas en este acto.

10) Las partes acuerdan continuar a través de esta comisión paritaria negociadora, el tratamiento de sus respectivos proyectos para la renovación integral de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75, oportunamente y legalmente presentados en los expedientes citados. Asimismo UTEDYC reconoce que la particular modalidad de recaudación y fuente de ingresos de las entidades deportivas y de las asociaciones civiles, basada en sus cuotas sociales impide la aplicación retroactiva en la fijación de remuneraciones, en consecuencia y como parte del presente acuerdo de racionalización de actividad las entidades podrán adoptar sistemas que procuren la mayor eficacia en recaudación de sus cuotas, dentro de las normas legales y convencionales vigentes.

11) Las partes FEDEDAC y UTEDYC coinciden en que todas estas modificaciones acordadas tienden a una mayor eficiencia y rendimiento en las tareas del personal, lo que redundará en mejores servicios a los asociados y la comunidad. En consecuencia, ello hace factible el otorgamiento del incremento salarial que las partes, aprobado este previo acuerdo, celebran por el período mínimo que indica el decreto 1334/91.

12) Asimismo las partes se comprometen a elevar este acuerdo, que constituye el acuerdo integral por lo que es condición de exigibilidad de cada uno de sus puntos la homologación de todo lo acordado, al Ministerio de Trabajo de la Nación, a efectos de esa homologación y registro.

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

GREMIAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

UTEDYC

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

PATRONAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

FEDEDAC

Virgilio Crispino - Jefe Departamento Relaciones Laborales Nº 1

HOMOLOGACION DEL ACUERDO DE FECHA 6/9/1991

DISPOSICION (DNRT) 1030/92

Expediente 833.042/88

Buenos Aires, 5 de junio de 1992

VISTO:

El acuerdo obrante a fojas 201/211 celebrado entre la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles con la Federación Empleadores de Entidades Deportivas y Civiles

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo mencionado cubre el período julio a diciembre de 1991 y determina e incorpora a la convención colectiva de trabajo 160/75 los sueldos y salarios a regir a partir del 1 de julio de 1991.

Que a fojas 201/211 obra informe y estudio, surgiendo de la valoración del mismo, que el acuerdo arribado se ajusta a las prescripciones previstas en el decreto 1334/91.

Que ajustándose a los recaudos y condiciones establecidas por la ley 14250 (t.o., D. 108/88) y su decreto reglamentario 199/88, y en uso de las facultades que le han sido otorgadas por el artículo 10 del decreto 200/88.

El Director Nacional de Relaciones del Trabajo DISPONE:

Artículo 1° - Declarar homologado el acuerdo obrante a fojas 201/211 con el alcance parcial resultante de la incorporación de las escalas salariales al convenio colectivo de trabajo 160/75 en las condiciones y plazo fijado por las partes.

Art. 2° - Asimismo se hace saber a la representación empresaria que conforme lo dispone el decreto 1334/91 no deberá trasladar a la cuota societaria la incidencia resultante de los incrementos salariales pactados.

Art. 3° - Las partes deberán acordar la forma de pago de las diferencias salariales resultantes de la aplicación del referido acuerdo.

Art. 4° - Por donde corresponda tómase razón del acuerdo salarial obrante a fojas 160/170. Cumplido, vuelva al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para su conocimiento y notificación.

Juan Alberto Pastorino - Director Nacional Relaciones del Trabajo

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 9/10/1991

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 9 días del mes de octubre de 1991, UTEDYC que representa a la parte gremial y FEDEDAC que representa a las entidades deportivas y a las asociaciones civiles; ambas partes, legitimadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación como comisión paritaria negociadora para la renovación integral de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75; suscriben el presente complemento para integrar el acta acuerdo de fecha 6/9/1991. De esta manera se da cumplimiento a las normas del decreto 1334/91, informando sobre la metodología utilizada para implementar las normas de racionalización efectiva y de productividad contenidas en el citado acuerdo.

- 1) Se ha establecido la implementación inmediata de todas las normas convencionales acordadas que hagan a una racionalización efectiva de las prestaciones laborales propias de la actividad, de manera que los planteles existentes absorberán cualquier mayor demanda de actividad o servicios. Para ello se ha establecido la flexibilización de las normas convencionales que lo impidan en forma directa o indirecta.
- 2) Se ha establecido suspender las disposiciones que impidan directa o indirectamente la modificación de horarios y/o el cambio de tareas.
- 3) Se ha establecido una polivalencia funcional, cuando las jornada normal de trabajo exceda los requerimientos del puesto de trabajo, a efectos de lograr una efectiva reducción en los costos operativos de las entidades, al mismo tiempo se obtiene una mejora efectiva, con la distribución de tareas, y como consecuencia el factor trabajo mejoró notablemente la calidad y prestación de los servicios.
- 4) Se ha pactado una flexibilización horaria para complementar el régimen de reducción de los costos operativos antes mencionados.
- 5) Se han excluido del convenio las categorías laborales más elevadas otorgando a las entidades un mayor grado de libertad económica, pudiendo de esta forma cubrir directamente dichos cargos en el mercado laboral, el que redundará en una mayor eficiencia en los puestos de supervisión.
- 6) Se ha pactado la suspensión del régimen de ingresos y concursos vacantes para cobertura de cargos, lo que tiene un efecto inmediato en la reducción de costos operativos específicos el desburocratizar el sistema al evitar gastos administrativos superfluos, y al lograr una mayor dinámica en el proceso de elección del agente que cubrirá la función.
- 7) Se han pactado incentivos para la asistencia y para la puntualidad, un incentivo trimestral, que ya han demostrado el logro de una efectiva disminución del ausentismo ya que los importes porcentuales establecidos son lo suficientemente atractivos para el trabajador, lográndose que éste realice el mayor

esfuerzo por encontrarse en tiempo y forma cumplimentando sus tareas. Cabe señalar que en esta oportunidad, sólo se ha incrementado la asistencia en un 1% (uno por ciento) y la puntualidad en el mismo porcentual, ya que en acta de fecha 29/9/1989, oportunamente homologada por la Autoridad de Aplicación, se puso en funcionamiento este sistema de incentivos con los resultados señalados en las entidades de nuestra compleja actividad, que abarca desde la asociación civil más pequeña, hasta el club deportivo de aficionados más amplio y completo del país, demostrando que se han alcanzado los objetivos que en dicha oportunidad se acordaron.

8) Cabe acotar que por la particular naturaleza de nuestra actividad que se traduce en mejoras en la calidad de los servicios y prestaciones, se hace difícil y de casi imposible cumplimiento cuantificar una estimación numérica o bases de cálculo específicas. No obstante es evidente que el acuerdo alcanzado contiene normas de racionalización efectivas en materia de horarios, tareas y administración más eficaz de los recursos humanos.

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

GREMIAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

UTEDYC

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

PATRONAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

FEDEDAC

Virgilio Crispino - Jefe Departamento Relaciones Laborales N° 1

ACUERDO DE PARTES DE FECHA 2/11/1992

ACTA DE LA COMISION PARITARIA NEGOCIADORA FEDEDAC Y UTEDYC

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre de 1992, como resultado de las negociaciones que vienen celebrando los representantes de UTEDYC por la parte gremial, y FEDEDAC que representa a las entidades deportivas y a las asociaciones civiles; ambas partes, legitimadas por el Ministerio de Trabajo de la Nación en expedientes 833.042/88, 834.889/88 y 834.890/88 como Comisión Paritaria Negociadora para la renovación integral las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75, han arribado al siguiente acuerdo, implementando normas de productividad mediante una racionalización de tareas y horarios en la actividad de las entidades deportivas y de las asociaciones civiles, regida por las convenciones colectivas citadas:

1) Las partes FEDEDAC y UTEDYC acuerdan profundizar e implementar de inmediato todas las normas convencionales acordadas que hagan a una racionalización efectiva de las prestaciones laborales propias de la actividad, de manera que los planteles existentes absorban cualquier mayor demanda de actividad o

servicios, mediante la flexibilización de las normas convencionales sobre horarios, que lo impidan en forma directa o indirecta.

Asimismo acuerdan y coinciden en la mayor necesidad de eficiencia y productividad en las prestaciones que las entidades deportivas de aficionados y asociaciones civiles prestan a sus asociados y en particular a la comunidad. A esos efectos acuerdan la modificación de las cláusulas convencionales que directa o indirectamente impidan la gestión de trabajo y racionalización muy propias de esta particular actividad.

2) Las partes FEDEDAC y UTEDYC acuerdan suspender las disposiciones que impidan directa o indirectamente la modificación de horarios, siempre y cuando esto no implique cambio de horario corrido a horario alternado y no cause perjuicio material o moral al trabajador. Asimismo acuerdan suspender las disposiciones que impidan el cambio de tareas cuando el trabajador no pudiera cumplir completamente su horario normal en la tarea habitual.

3) Las partes acuerdan excluir del artículo 37 de la convención colectiva de trabajo 160/75, las categorías y funciones de gerente general, administrador general, gerente, administrador, subadministrador. Las vacantes que se produzcan en estas funciones serán cubiertas directamente por las instituciones.

4) Las partes acuerdan suspender la aplicación del articulado específico, y concordantes de la convención colectiva de trabajo 160/75, que en forma directa o indirecta se refieran al régimen de ingresos, reemplazos, vacantes y concursos para sus coberturas.

5) Las partes acuerdan ratificar las condiciones y requisitos oportunamente fijados para la percepción y cumplimiento de los incentivos por asistencia o puntualidad instituyendo sendos premios bajo las siguientes normas y requisitos: 1) Se aplicarán tres conceptos, independientes entre sí a los efectos de su cumplimiento y percepción, a saber: a) asistencia que consistirá en el pago de una suma mensual equivalente al 16% del sueldo básico de la categoría de revista del trabajador; b) puntualidad: que consistirá en una suma mensual equivalente al 11% del citado básico; c) incentivo trimestral: que únicamente podrá percibirse cuando exista en cada trimestre calendario (ene./mar., abr./jun., jul./set., oct./dic.), un cumplimiento íntegro de asistencia y puntualidad, para cada uno de los meses que lo integra, sin excepciones de ninguna naturaleza, y que consistirá en una suma equivalente al 15% del citado básico, correspondiente a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Los porcentajes indicados se refieren al básico de la categoría de revista del trabajador. 2) Será acreedor al premio de puntualidad el trabajador que mensualmente haya cumplido efectiva, íntegra y puntualmente su horario de trabajo durante las jornadas de labor establecidas por la institución, incluyendo los feriados y guardias en su caso. 3) La naturaleza y objetivo de los premios, revisten el carácter de estímulos destinados a lograr la perfecta asistencia y puntualidad; en consecuencia los valores a percibir por estos conceptos, revisten el carácter de remuneración accesoria y por tanto no serán computados para determinar salarios correspondientes a enfermedad o accidente inculpables o enfermedad profesional; en cambio dichos valores sí se tendrán en cuenta a los efectos del cálculo del sueldo anual complementario y de vacaciones. 4) No será acreedor a estos premios el trabajador que no haya cumplido sus horarios completos del mes, aun cuando la ausencia o cumplimiento parcial de su horario fueran motivados por causas no voluntarias, como ser enfermedad, accidentes inculpables, licencias, permisos para faltar o retirarse antes de horario, etc., salvo las excepciones taxativamente enumeradas en los incisos siguientes. Tampoco serán acreedores a estos premios los trabajadores que incurran en paros, trabajo a desgano o reglamento, o adopten actitudes y medidas de acción directa en violación a las normas legales vigentes o a las establecidas en esta convención. 5) No se computarán como ausencia a los efectos del premio de asistencia: hasta dos días corridos por fallecimiento de padres, cónyuge o hijos; hasta dos días corridos por nacimiento de hijos, hasta dos días corridos y con un máximo de hasta diez por año calendario, para rendir examen en la enseñanza media o universitaria reconocidas y los días que correspondan al goce de las vacaciones anuales. 6) No percibirá el respectivo premio el trabajador que durante el mes incurra en una o más ausencias que no sean las enumeradas en 5), o en más de dos llegadas tarde cuya duración total sea mayor de diez minutos. 7) La pérdida de alguno de los premios durante determinado mes o meses, no influirá en el derecho del trabajador a percibirlo en los meses, subsiguientes cuando haya cumplido con los requisitos para su percepción. 8) El presente régimen de premios absorbe hasta su concurrencia cualquier otro sistema o régimen vigente en las instituciones a la fecha, cualquiera sea su denominación, respecto de estos rubros. En los casos en que el sistema vigente en las entidades no contemplara la discriminación de premios por puntualidad y asistencia en rubros separados, podrán adecuarse al que aquí se establece, siempre y cuando ello no implique una disminución en la remuneración.

6) FEDEDAC acuerda en otorgar un incremento salarial incluyendo una recomposición que integra las ya homologadas en los expedientes citados. Los básicos acordados en este acto a abonarse para los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 1992; y enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1993, son los consignados en las escalas que se adjuntan y que a esos efectos integran la presente acta.

7) Estos básicos a abonarse en los meses indicados, se consideran a cuenta de futuros aumentos de cualquier naturaleza, concepto u origen oficial convencional o contractual, que se refiera a remuneraciones o bonificaciones o asignaciones cualquiera sea su calificación o denominación; igualmente absorberán todo aumento otorgado por las entidades con posterioridad al 31/12/1991, cualquiera haya sido su naturaleza, concepto, origen, denominación, o forma de liquidación, salvo que en su otorgamiento se haya pactado expresamente su no absorción y en todos los casos se trate de incrementos voluntarios otorgados por las entidades. Asimismo, los valores de las escalas adjuntas, absorberán cualquier incremento, remuneración o asignación de cualquier naturaleza o calificación, que dispusiera en adelante el Poder Ejecutivo Nacional. Las escalas acordadas en este acto por las partes signatarias legitimadas (FEDEDAC Y UTEDYC) están sujetas a la previa homologación indicada en el punto 11) de la presente acta.

Las diferencias correspondientes a los meses indicados, serán pagadas no antes de los quince días hábiles posteriores a la fecha de notificación de homologación del presente acuerdo.

8) Las partes FEDEDAC y UTEDYC, dejan constancia que todos los acuerdos de cualquier naturaleza modificatorios de la convención colectiva de trabajo 160/75 a que ha arribado en los expedientes citados en la presente acta, tienen plena vigencia, aplicación, consecuencia de su oportuna homologación y registro por el Ministerio de Trabajo de la Nación.

9) FEDEDAC y UTEDYC convienen en intervenir activa y obligadamente para evitar todo conflicto de interpretación que derive de la aplicación de normas de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75 y de las modificaciones que como resultado de los acuerdos citados, ya se encuentran homologadas. A esos efectos, y en su caso a expresa petición de parte interesada, se dará intervención a la comisión paritaria de interpretación cuya vigencia y actuación también quedan ratificadas en este acto.

10) Las partes acuerdan continuar a través de esta comisión paritaria negociadora, el tratamiento de sus respectivos proyectos para la renovación integral de las convenciones colectivas de trabajo 160/75, 281/75 y 290/75, oportunamente presentados en legal forma los expedientes citados. Asimismo UTEDYC reconoce que la particular modalidad de recaudación y fuente de ingresos de las entidades deportivas y de las asociaciones civiles, basada en sus cuotas sociales impide la aplicación retroactiva en la fijación de remuneraciones; en consecuencia y como parte del presente acuerdo de racionalización de actividades las entidades podrán adoptar sistemas que procuren la mayor eficacia en recaudación de sus cuotas, dentro de las normas legales y convencionales vigentes.

11) En consecuencia, las partes se comprometen a elevar este acuerdo, que constituye el acuerdo integral por lo que es condición de exigibilidad de cada uno de sus puntos la homologación de todo lo acordado, al Ministerio de Trabajo de la Nación, a efectos de esa homologación y registro.

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

GREMIAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

UTEDYC

COMISION PARITARIA

NEGOCIADORA

REPRESENTACION

PATRONAL

ENTIDADES DEPORTIVAS

Y CIVILES

FEDEDAC

Virgilio Crispino - Jefe Departamento Relaciones Laborales N° 1

[1:] El material que integra esta actualización fue suministrado por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, por la Federación Empleadores de Entidades Deportivas de Aficionados y Asociaciones Civiles y por la Unión Trabajadores de Entidades Deportivas y Civiles

[2:] Conforme con el art. 6° de la L. 14250, vencido el término de vigencia de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo y las normas relativas a contribuciones y demás obligaciones asumidas por los empleadores. Todo ello hasta que entre en vigencia una nueva convención y en tanto en la convención colectiva cuyo término estuviere vencido no se haya acordado lo contrario

[3:] Ver acuerdo de partes de fecha 29/9/1989

[4:] Ver acuerdos de partes de fechas 29/9/1989 y 2/11/1992

[5:] Ver acuerdos de partes de fechas 6/9/1991 y 2/11/1992

[6:] Ver acuerdo de partes de fecha 26/12/1984

[7:] Ver acuerdo de partes de fecha 2/11/1992

[8:] Ver acuerdos de partes de fechas 28/7/1987 y 18/12/1987

[9:] Ver acuerdos de partes de fechas 28/7/1987 y 2/11/1992

[10:] Ver acuerdos de partes de fechas 18/12/1987, 9/10/1991 y 2/11/1992